

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

**ESCUELA DE POSTGRADO
SECCIÓN DE POSTGRADO DE DERECHO**



**“REGULAR TAXATIVAMENTE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
EN UNA UNION DE HECHO PROPIO”**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO
EN DERECHO**

MENCION: DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

AUTOR:

Bach. RENZO JESUS MALDONADO GOMEZ

ASESOR:

Dr. VICTOR CHANDUVI CORNEJO

**TRUJILLO-PERU
2014**

N° de Registro-----

DEDICATORIA

*Primero a Dios, por ser mi guía y
protector en esta vida
A mis padres Winston y Bertha
por su apoyo incondicional
A mi esposa Liliana y mi hijita
Jocelin por ser mi motor y motivo
para superarme cada día más en
lo personal y profesional*

AGRADECIMIENTO

A los profesores de la escuela de postgrado de derecho y asesor de tesis por sus enseñanzas y sugerencias brindadas durante la maestría.

RESUMEN

La presente tesis “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”, utilizando los métodos Generales el Descriptivo al seleccionar y recolectar información para describir lo que se investiga. Método explicativa al ser mi enunciado del problema pretender establecer las causas de regular taxativamente la obligación alimentaria de unión de hecho propio.

También usado los métodos Jurídicos teniendo Dogmatico al basarse la información en doctrinas nacionales y extranjeras, Exegético al plasmar normas jurídicas en Derecho Comparado en países Colombiana, Argentina, Chilena y Costa Rica .También usado el método Jurisprudencia de concepto y Jurisprudencia de intereses al anexar jurisprudencias relacionado a mi tema de investigación.

Mi proceso de investigación de la presente tesis es cualitativo al consistir en recolección de datos como revisión literaria, doctrina, derecho comparado y jurisprudencia sin medición numérica en el proceso de investigación.

Asimismo abarcando los siguientes aspectos: Introducción del tema a investigar en esta tesis, en el capítulo I: El planteamiento del problema dando a conocer las razones y aspiraciones en mi tesis, el enunciado siendo el siguiente: ¿Por qué debe regularse expresamente la obligación de alimentos entre los convivientes de una unión de hecho propio en la legislación peruana invocando el principio equidad? , siendo la hipótesis a la posible solución al problema: “Porque al no estar tipificado la obligación de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio en la legislación peruana debe existir norma legal que establezca dicha obligación alimentaria que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos en la unión de hecho propio”.

Mis objetivos de mi tesis, siendo necesario y útil para la investigación lo he plasmado en objetivos generales y objetivos específicos. Siendo el objetivo general: Establecer la obligación de alimentos reciproca en la unión de hecho propio en la legislación peruana.

Los objetivos específicos: Incorporar en el artículo 474 Código Civil la obligación recíproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes, Equipar el derecho alimentario de la unión de hecho con la de los cónyuges de la institución del matrimonio y Proponer la reforma legal en la unión de hecho propia para la prestación de alimentos entre los convivientes.

En la fundamentación Teórica, he recopilado información doctrinaria de diferentes juristas y estudiosos del derecho, en el desarrollo de la investigación he conceptualizado términos de relevancia para mi investigación de tesis.

Las conclusiones de mi tesis: Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana para su cumplimiento, otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley y realizar una reforma legal en el artículo 326 y 474 del Código Civil y artículo 5 de la Constitución Política y mis recomendaciones de mi tesis: Recomiendo al Poder legislativo regule la obligación recíproca de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio, Sugiero al Estado Peruano se respete los derechos fundamentales de los concubinos en la prestación de alimentos mutuo en su derecho a la igualdad ante la ley y recomiendo a los legisladores, una reforma parcial en los artículos 326 y 474 del Código Civil y artículo 5 de la Constitución para tipificar la obligación recíproca de alimentos en unión de hecho propio.

ABSTRACT

This thesis "Regular food required exhaustively de facto union itself," General methods using the description to select and collect data to describe what is investigated. Explanatory method to be my problem statement seeking to establish the causes of regulating food exhaustively binding obligation actually own. Legal methods used also taking dogmatic doctrines based information on domestic and foreign, to translate legal rules Exegetical Comparative Law Colombiana countries, Argentina, Chile and Costa Rica. Court also used the method of concept and interests to attach Jurisprudence jurisprudence related to my research topic. My research process of this thesis is to consist of qualitative data collection and literature review, doctrine, comparative law and jurisprudence without numerical measurement in the research process.

Also covering the following aspects: Introduction of the topic to investigate in this thesis, Chapter I: The problem statement giving its reasons and aspirations in my thesis, the statement being the following: Why should explicitly require regulated food between the contacts of a consensual union in Peruvian law itself invoking the principle equity? , With the hypothesis of the possible solution to the problem: "For not being criminalized maintenance obligation between the cohabitants made binding under Peruvian law itself must be legal rule established by such obligation to order delivery food to exercise the right food on the de facto union itself".

My goals for my thesis, being necessary and useful for what I have shaped research in general goals and specific objectives. As the overall objective: Establish reciprocal maintenance obligations in law marriage itself under Peruvian law

Specific objectives: Integrate in Article 474 Civil Code the obligation reciprocal of food in a consensual union between cohabitants own, equipping the right to food of the de facto union with the spouses of the institution of marriage and to propose legal reform in fact the union of itself for the provision of food between cohabitants. In Theoretical foundations, I have compiled information from different legal

doctrine and legal scholars in the development of research I conceptualized terms of relief for my thesis research.

The conclusions of my thesis: Regular maintenance obligation free union itself under Peruvian law for compliance, given the right food to the common-law concubines own based on its right to equality before the law and make legal reform in Article 326 and 474 of the Civil Code and Article 5 of the Constitution and my recommendations to my thesis: I recommend the Legislature regulate food reciprocal obligation between the cohabitants made binding itself, suggest the Peruvian State to respect the fundamental rights of cohabitants in providing mutual foods in their right to equal before the law and recommend to legislators, a partial reform in Articles 326 and 474 of the Civil Code and Article 5 of the Constitution to establish the food reciprocal obligation free union itself.

ÍNDICE

	PAG.
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	6
ÍNDICE.....	8
INTRODUCCIÓN.....	14
 CAPITULO I	
EL PROBLEMA.....	19
1.- El Problema de Investigación.....	19
1.1. Planteamiento del Problema.....	19
1.2. Enunciado.....	20
2.- Hipótesis.....	20
3.- Objetivos.....	20
3.1.- Objetivos Generales.....	20
3.2.- Objetivos Específicos.....	21
 CAPITULO II	22
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	23
2. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	23
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS UNION DE HECHO.....	23
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS ALIMENTOS.....	24

FAMILIA	26
1. CONCEPTO DE FAMILIA.....	26
2. CARACTERES DE LA FAMILIA.....	26
3. FUNCIONES.....	28
4. IMPORTANCIA.....	29
5. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA.....	30
UNIÓN DE HECHO	33
1. DEFINICIÓN.....	33
2. FUNDAMENTO:.....	34
3. NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL.....	34
4. CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON DOS PERSONAS.....	35
5. IMPEDIMENTO LEGAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES.....	35
6. TESIS DE UNIÓN DE HECHO.....	36
7. ELEMENTOS INTEGRANTES:.....	36
8. TIPOS DE UNIÓN DE HECHO.....	36
9. EFECTOS PERSONALES.....	36
10. EFECTOS PATRIMONIALES.....	37
11. PENSIÓN DE ALIMENTOS E INDEMNIZACIÓN.....	37
12. Oponibilidad frente a <i>TERCEROS</i>	37
13. CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	38
14. SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	38
15. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL UNION DE HECHO.....	39

ALIMENTOS	41
1. ETIMOLOGIA.....	41
2. DEBER DE ASISTENCIA.....	41
3. CONCEPTO DE ALIMENTOS.....	41
4. NATURALEZA JURÍDICA.....	44
5. FUNDAMENTO.....	47
6. CARACTERÍSTICAS DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO.....	48
7. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.....	52
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	56
1. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	56
2. SUJETOS BENEFICIARIOS.....	56
2.1. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS.....	59
2.1.1. GENERALIDADES.....	59
2.1.2. ALIMENTOS DE LOS HIJOS MATRIMONIALES.....	60
2.1.3. ALIMENTOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.....	61
2.2. ALIMENTOS DEL HIJO ALIMENTISTA.....	62
3. MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	63
4. FORMA DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.....	65
5. VARIACIÓN DE LOS ALIMENTOS GENERALIDADES.....	65
6. REDUCCIÓN Y AUMENTO.....	66
7. CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	67
8. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	69
9. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN AUMENTARÍA.....	70

RÉGIMEN LEGAL VIGENTE	72
1. NORMAS CONSTITUCIONALES.....	72
2. NORMAS INTERNACIONALES.....	72
3. NORMAS SUSTANTIVAS.....	75
4. NORMAS PROCESALES.....	75
5. NORMAS PENALES.....	76
LEGISLACIÓN EXTRANJERA	77
1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	77
1.1. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	77
1.2. CLASIFICACIÓN.....	78
1.3. OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.....	78
1.4. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS...	79
1.5. PARTICULARIDADES DEL PROCESO (Procedimiento).....	80
1.6. PENAS.....	81
2. LEGISLACIÓN ARGENTINA	82
2.1. CONCEPTO, CONTENIDO Y CARÁCTER.....	82
2.2. CLASIFICACIÓN FINAL.....	84
2.3. PRESTACIÓN.....	85
2.4. PROCEDIMIENTO.....	88
2.5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	90
3. LEGISLACIÓN CHILENA.....	92
3.1. CONCEPTO.....	92
3.2. CLASIFICACIÓN.....	92
3.3. ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY CIERTAS PERSONAS....	92

3.4. PARTICULARIDADES DEL PROCESO.....	93
4. LEGISLACION COSTA RICA.....	95
4.1. EL SISTEMA JURÍDICO DE COSTA RICA.....	95
4.2. PRINCIPALES LEYES FAMILIARES.....	96
a) Código de la familia.....	96
b) Ley contra la violencia familiar.....	98
c) Ley de Pensiones Alimentarias.....	99
d) Código de la Niñez y la Adolescencia.....	99
CAPITULO III	100
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	101
CAPITULO IV	104
RESULTADOS	105
CAPITULO V	128
DISCUSIÓN.....	129
CAPITULO VI	131
PROPUESTAS	132
CAPITULO VII	135
METODOLOGÍA.....	136
1. Material, Métodos y Procedimientos.....	136
1.1. Material.....	136
1.2. Métodos.....	136
1.3. Procedimientos.....	136
2. Diseño de Contrastación.....	136

3. Técnicas.....	136
4. Instrumentos.....	136
CONCLUSIONES.....	137
RECOMENDACIONES.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	139
ANEXOS.....	141
1) CAS. N° 1086-02 ICA.....	142
2) PROYECTO DE LEY.....	144
3) CUESTIONARIO A ESTUDIANTES DERECHO Y ABOGADOS.....	152

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis he podido encontrar antecedentes históricos de Unión de hecho durante el incanato, conocida el servinacuy conocida “matrimonio a prueba”, siendo una institución muy antigua. En derecho germano, fue considerado como unión de dos personas en desigualdad condición social.

Teniendo repercusión en otras partes del mundo, en Roma no fue considerado como una práctica ilícita sino una forma cohabitación que no poseía “efectio maritalis”.

El catolicismo, le dio al concubinato el carácter “unión ilegítima”

También se puede mencionar los Antecedentes históricos de alimentos en diferentes lugares y etapas: Persia, India, Derecho Griego, Derecho Romano, Derecho Germánico, Derecho feudal y Derecho canónico, teniendo sus propias particularidades en el tema de alimentos.

Puedo señalar que no existen antecedentes de investigación al respecto a la presente tesis que es materia de estudio, pero pudiendo anotar lo siguiente:

He podido constatar trabajos, monografías, tesis sobre unión de hecho y muerte responsabilidad del concubino, compañeros permanentes frente a los cónyuges, daños derivados a la muerte del conviviente, efectos patrimoniales tras la ruptura de hecho, unión de hecho y separación de hecho, entre otros.

Solo encontrado información muy superflua de la obligación de alimentos en una unión de hecho en la legislación española.

Por tal motivo la presente investigación constituye un aporte original a la legislación peruana, específicamente al derecho de familia al tratarse de unión de hecho y su regulación de alimentos entre los concubinos en el Perú.

Los trabajos relevantes que me impulsaron a realizar la presente tesis es el **“LOS COMPAÑEROS PERMANENTES FRENTE A LOS CONYUGES EN CUANTO A LOS DERECHOS EN MATERIA DE ALIMENTOS”** (Marin, 2004)

realizada por los autores Maribe I Díaz Ríos y Laura Alexandra Sepúlveda Marín en la legislación

Colombiana y trabajo de **“UNIÓN DE HECHO”** (Poder Judicial) respecto a la legislación Peruana, ambos publicados en Internet.

Encuentro justificación en la presente tesis en el hecho de que al realizar un estudio sobre el tema materia de investigación tenemos lo siguiente:

Sirve a los convivientes de unión de hecho propio puedan ejercer el derecho alimentario en el Perú siendo indispensable, se regule expresamente en la norma legal dentro de la convivencia de unión de hecho propio en la prestación de alimentos.

La relevancia social, la solidaridad humana y el deber de asistencia que implicaría la prestación de alimentos entre los convivientes, siendo trascendente la aplicación de la norma legal que ordene la prestación de alimentos recíprocas entre los concubinos.

Los beneficiarios con la investigación serían los convivientes, al ser personal, intransmisible y recíproco la prestación de obligación alimentaria.

Respecto a las implicaciones prácticas, servirían para resolver los casos anexados en el presente trabajo y problemas prácticos de alimentos a favor de los convivientes de unión de hecho propio.

En el valor teórico, se llenara el vacío legal de alimentos con respecto a la prestación de alimentos entre los convivientes de unión de hecho en la legislación peruana, siendo más amplia la aplicación de la prestación de alimentos

En el ordenamiento jurídico de nuestro país no puede ignorar las relaciones personales, pero tampoco puede gobernar en detalle todos los sucesos de la vida íntima y cotidiana del núcleo doméstico, por eso, sólo establece normas generales sobre la materia.

Por ello, a las relaciones familiares, las regirá más la moral y el derecho no escrito, que las leyes de derecho positivo. Más esto no implica que el Derecho se desentienda de regular este campo íntimo familiar. Siendo el Estado el que velará por el cumplimiento de estas normas, que establecen pautas generales a las que se someterán las relaciones familiares.

Una institución jurídica creada para garantizar la provisión de los medios necesarios para la vida es el derecho de alimentos. Entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la

situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad abarca lo referido a su educación instrucción y capacitación para el trabajo.

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana. Siendo inaceptable desde el punto de vista ético que un pariente próximo sufra pobreza, mientras el obligado viva en la riqueza. Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo de alimentos debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser socorrido en sus necesidades vitales.

El elemento esencial para obtener los alimentos es el parentesco. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

Son condiciones para ejercer el derecho alimentario el estado de necesidad por el titular del derecho alimentario, la posibilidad económica del obligado y una norma legal que regule la obligación alimentaria. Debiendo tener esas necesidades alimentarias el carácter de vitales y no de suntuarias.

Los alimentos son una obligación legal, por cuanto es creada e impuesta por la ley, sin que intervengan en ella, en un principio, la autonomía de la voluntad.

La obligación alimenticia es recíproca. Acreedor y deudor de alimentos con el transcurso del tiempo y por la variación de las circunstancias pueden permutarse y resultar que el que era acreedor de alimentos hoy, los deba mañana y el que era obligado de alimentos hoy los necesite en el futuro y se encuentre en condición de acreedor.

La presente tesis pretende analizar la institución de los alimentos, partiendo del conocimiento de los conceptos básicos, naturaleza jurídica, fundamento, características, clasificación y antecedentes históricos. Para luego

conocer las fuentes, sus condiciones de exigibilidad, sujetos beneficiarios, monto de la pensión, forma de la prestación, variación de los alimentos, cese, exoneración, extinción, traslado, prorrateo y prescripción de la obligación alimentaria.

Asimismo se ha recabado información de la Unión de hecho en su definición, fundamento, necesidad declaración judicial, tesis unión de hecho, elementos

integrantes, tipos de unión de hecho, efectos personales, efectos patrimoniales, pensión de alimentos e indemnización regulada en la actual legislación peruana.

Hago hincapié de la importancia de incorporar en la actual legislación peruana la obligación alimentaria entre los convivientes de unión de hecho propio, establecer en el artículo 474º Código Civil la obligación recíproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes, de equipar el derecho alimentario de la unión de hecho con la de los cónyuges de la institución del matrimonio y reforma parcial de los artículos 326º y 474º en el Código Civil y artículo 5º de la Constitución Política

Señalamos además para el lector letrado las diferentes normas jurídicas aplicables a la institución de los alimentos y unión de hecho; para luego examinar en detalle el procedimiento judicial pertinente. Este panorama es enriquecido con el tratamiento de la unión de hecho en su obligación alimentaria en el derecho Comparado en legislaciones de Colombia, Argentina, Chile y Costa Rica

Finaliza el presente estudio con los plenos jurisdiccionales referidos al tema alimenticio con unión de hecho, cuestionarios a los abogados de Trujillo y Chiclayo asimismo a los estudiantes de derecho de VIII ciclo de Universidad San Martín y alumnos de IV y V año de derecho de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, estas Universidades pertenecientes al Departamento de Lambayeque, que espero sirvan de complemento para el mejor entendimiento de esta vital institución.

CAPITULO I

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1. El Problema de Investigación

Regular jurídicamente la obligación recíproca de alimentos en la unión de hecho propio en la legislación peruana.

1.1.Planteamiento del Problema:

En el presente proyecto de investigación siendo mi problema de investigación es sobre la regulación expresa de obligación alimentaria en una unión de hecho propio en la legislación peruana.

Sirve porque se pueda ejercer el derecho alimentario entre los convivientes en el Perú y para que de esta manera exista en la convivencia el deber de asistencia en unión de hecho propio en la prestación de alimentos.

Aspiro en el presente proyecto de investigación a: establecer la obligación de recíproca alimentos en la unión de hecho propio en la legislación peruana, incorporar en el artículo 474 Código Civil la obligación recíproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes, equipar el derecho alimentario de la unión de hecho con la de los cónyuges de la institución del matrimonio y proponer un proyecto de ley para la reforma en la unión de hecho para la prestación de alimentos entre los convivientes.

Si es viable realizar el presente proyecto de investigación al contar con recursos financieros propios, al contar con asesor que me apoye para realizar dicha investigación, contar con materiales de estudio como doctrinas, jurisprudencia, derecho comparado, libros de derecho de familia. Asimismo el presente trabajo de investigación estimo una duración de año y medio.

Mi proyecto de investigación en el ambiente o contexto inicial de desarrollo de la tesis es la ciudad de Trujillo.

1.2. Enunciado:

Presentada la realidad problemática y con el fin de enfocar nuestros criterios y encaminar la investigación, me planteo resolver la siguiente interrogante:

¿Por qué debe regularse expresamente la obligación de alimentos entre los convivientes de una unión de hecho propio en la legislación peruana invocando el principio equidad?

2. Hipótesis:

Presentando anteriormente el problema que deseo resolver en la presente investigación, es necesario formular una propuesta de solución, que pese tratarse de una investigación explicativa, adelantándome a la investigación que realizare, puedo sostener la hipótesis:

“Porque al no estar tipificado la obligación de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio en la legislación peruana debe existir norma legal que establezca dicha obligación alimentaria que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos en la unión de hecho propio”

3. Objetivos:

Es necesario plantear algunos objetivos, que sirvan para brindar una línea directriz a la investigación que se busca realizar y con tal fin se pretender obtener con la realización de la presente investigación los siguientes objetivos:

3.1. Objetivos Generales: Establecer la obligación de alimentos reciproca en la unión de hecho propio en la legislación peruana.

3.2.Objetivos Específicos:

3.2.1. Incorporar en el artículo 474 Código Civil la obligación recíproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes.

3.2.2. Equipar el derecho alimentario de la unión de hecho propio con la de los cónyuges de la institución del matrimonio amparándose en el derecho a la igualdad ante la ley.

3.2.3. Proponer la reforma legal en la unión de hecho propio para la prestación de alimentos entre los convivientes.

CAPITULO II

CAPITULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNION DE HECHO

Las Uniones de Hecho en el Perú, también conocidas como concubinato o relaciones de convivencia, son una forma de unión intersexual muy vetusta y longeva que lleva consigo ribetes muy parecidos a los del matrimonio y que ha tenido existencia en nuestro País desde épocas muy remotas.

En el incanato, se conoció una especie de unión de hecho bajo el nombre de servinacuy, en realidad el servinacuy era una institución prematrimonial, si quiere llamarse un “matrimonio de prueba”; su origen se remonta a épocas anteriores a los incas, esta institución era y es tan arraigada a las costumbres indígenas, que logro sobrevivir al catolicismo impuesto y a los tres siglos de coloniaje, manteniéndose y robusteciéndose hasta el día de hoy, motivo por el cual el maestro Cornejo Chávez al momento de elaborar el libro de familia del **Código Civil vigente, no pudo obviar su regulación. El profesor Mac Lean y Estenos** define esta institución desde diversos puntos de vista: jurídicamente se define como un “un compromiso entre el padre y el pretendiente de la futura novia”, este ultimo contrae el compromiso de recibir a su hija como parte de su prole , el padre por su parte adquiere la obligación de devolver al pretendiente los obsequios o su equivalente en dinero o en trabajo en caso de que no llegara a formalizarse la relación, socialmente se basa en la necesidad de un previo conocimiento intimo y completo, sin reserva alguna, aun de índole biológico, para construir después de esta convivencia y siempre que la misma tuviera éxito, un hogar estable y feliz, finalmente servinacuy es un vocablo hibrido, castellano quechuizado que significa “mutuos servicios”.

Si el servinacuy no funcionaba, la joven sometida a tratos sexuales por parte de su eventual pareja regresaba a su hogar, esto no suponía ninguna clase de perjuicio moral, si hubieran procreado un hijo, este

permanecía bajo el cuidado de la madre, el hecho de que la mujer haya perdido la virginidad y que no se considere inmoral la convivencia, demuestran que los incas no valoraban la virginidad y que por el contrario las relaciones sexuales eran un síntoma de prestigio.

El historiador Louis Baudin en su “La vida cotidiana en el tiempo de los últimos incas” señala lo siguiente del servinacuy: “Este ensayo permite al joven darse cuenta de las actitudes de su futura y eventual esposa, que debe hacer su comida, confeccionar sus trajes, ayudarle a los trabajos agrícolas.

Además y a título secundario, permitía a la joven apreciar al carácter de su pretendiente y evitar así atar su existencia a la de un borracho o un bruto”, agregando lo siguiente: “La joven que ha tenido relaciones con hombres ha probado con ello, simplemente, la atracción que ejerce y de esto saca prestigio”.

El concubinato también tuvo sucesión en otras partes del mundo, en Roma no fue considerado como una considerado como una práctica ilícita, fue considerado como una forma de cohabitación que no poseía “efectio maritalis”. En el derecho germano, fue considerado como la unión de dos personas en desigualdad condición social.

El catolicismo patrocinado por el concilio de Trento, le dio al concubinato el carácter de “unión ilegítima”, siempre se le colocó en rangos inferiores al matrimonio.

2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS ALIMENTOS

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes familiares se prodigaban en dar a sus hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios.

En la India la obligación alimentaría era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra.

En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote.

En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria "cognitio" de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos.

En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

En el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la vendad del ordenamiento feudal.

El Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extrafamiliares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno.

FAMILIA

1. CONCEPTO DE FAMILIA

Se puede definir a la familia como el grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, entre las cuales existen derechos y deberes jurídicos sancionados. La familia constituye la célula natural, económica y jurídica de la sociedad.

La familia es una entidad autónoma que se basa en la naturaleza y su cohesión se funda en el vínculo consanguíneo. Pero esta unión se mantiene principalmente por el amor, comprensión y respeto entre sus miembros.

La familia descansa sobre dos pilares fundamentales: el matrimonio y la filiación.(APECC, 2013)

2. CARACTERES DE LA FAMILIA(APECC, 2013)

Cinco aspectos o caracteres distinguen a la familia:

a) Carácter cultural

La familia es un fenómeno cultural que surge de las diversas relaciones sociales que han establecido el hombre desde los primeros estadios de la civilización. Como hecho social, deriva su existencia de necesidades, hábitos, tradiciones y costumbres a la que todos los seres humanos se adhieren en beneficio propio. En ese sentido, la familia es anterior y superior a la ley y a las formalidades jurídicas que con posterioridad han llegado a regularla. La institución familiar, no es, pues, creación del derecho, sino consecuencia de tradiciones culturales que respetándose en el transcurso del tiempo han conseguido estructurar micro-organizaciones sociales que en conjunto forman lo que se conoce como sociedad.

Como creación cultural, dentro de la familia se dan las condiciones naturales para que se cumplan y satisfagan necesidades y hábitos

humanos como la unión marital, la procreación, el amor filial, la asistencia recíproca de sus miembros, la cooperación y solidaridad familiar, etc.

b) Carácter necesario de la familia

La familia es considerada una necesidad social porque dentro de su seno, mediante la unión duradera de los padres, pueden existir verdadera protección para los hijos, en cuanto a la alimentación y la educación de los mismos.

La educación y la protección de la descendencia, sostiene PLANIOL, impone deberes que solo debe cumplirse adecuadamente en una familia, en donde los padres se hacen responsables de esta delicada tarea.

c) Carácter político

Cual organismo biológico, se suele estimar que la familia es la célula básica del Estado. La formación de ciudadanos responsables, honestos y cumplidores de la ley, en una democracia está encargada a la familia, en donde se deben inculcar y promover estos valores cívicos. En las sociedades totalitarias, esta labor la desarrolla el mismo Estado al arbitrio y antojo de los gobernantes.

d) Carácter público

Siendo la familia una institución fundamental para la correcta convivencia de los hombres en sociedad, ha merecido una especial protección por parte del Estado. La mayoría de las relaciones familiares que constituyen el objeto de Derecho de Familia, pese que se generan los actos privados, se regulan por normas jurídicas que tienen carácter de orden público. Aspectos como la protección de la madre abandonada o la alimentación de los hijos, se impone de un modo imperativo, así los protegidos se nieguen recibir ese amparo. Incluso dentro del Derecho de Familia se da el único caso del Derecho Civil en donde el que tiene deudas por dinero va a prisión, se trata del padre que obligado a cancelar una pensión alimenticia omite hacer esta asistencia (Artículo 149º Código Penal).

En este caso, el juez puede ordenar el embargo de sus bienes, hasta el monto adeudado y la prisión efectiva si fuese necesario.

e) Carácter económico

El contenido de las relaciones familiares es esencialmente económico, ya que con el acto del matrimonio o con la simple relación de hecho, se produce la unificación patrimonial de dos personas para atender las necesidades familiares. Conforme lo regula el Código Civil, con el matrimonio se produce la sociedad de gananciales, en donde hay bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales o conjunto de ambos.

3. FUNCIONES

Las funciones de la familia, desde el punto de vista **sociológico**, pueden agruparse del siguiente modo:

- **Sexuales:** Es en la familia donde el hombre y la mujer desarrollan con toda naturalidad su actividad sexual, con una expresión más del amor de pareja.
- **Reproductores:** La familia se constituye en el grupo fisiogenético por excelencia, que asegura la perpetuación de la especie humana.
- **Económicas:** En razón de que se le asigna a cada miembro ciertos derechos en los bienes y el patrimonio familiar, adquiridos por el esfuerzo personal y de conjunto.
- **Educativas:** La familia tiene una tarea didáctica y prolongadora de los buenos hábitos y costumbres. Aquí tiene importancia la buena crianza y los buenos ejemplos inculcados de los padres a los hijos.(APECC, 2013)

Desde el punto de vista **jurídico**, las funciones que cumple la familia son:

- **La ordenación metódica de sus necesidades:** Se refiere al cumplimiento funciones sexuales que pueden estar limitadas en alguna forma por la ley (paternidad responsable).
- **El consumo ahorrativo:** Está relacionada con la forma de consumir los bienes familiares, procurando su economía.
- **La custodia de los bienes económicos:** Vinculada con el cuidado de los bienes adquiridos.(APECC, 2013)

4. IMPORTANCIA

La familia, según CORNEJO CHAVEZ, es importante para el ser humano, tanto en su forma individual con su dimensión social.

Desde el punto vista del **ser humano individual** la familia funciona como:

- Un mecanismo de defensa, frente a las agresiones biológicas (hambre, sed, enfermedad), físicas (frío, calor, intemperie), las del medio social (abuso de los más fuertes),etc.
- Hábitat del amor que todo hombre necesita vitalmente.
- Escuela de formación de huellas indelebles.
- Unidad de consumo y a veces aun de producción.
- Refugio final ante la adversidad.
- Hogar en el que se comparte amor y compañía todas las peripecias de la vida diaria.(APECC, 2013)

Para el **hombre en su dimensión social** la familia es:

- La primera sociedad- y quizá la única inevitable- a que surge todo ser.
- Escuela primaria de socialidad.
- Célula de la comunidad civil, refleja y depositaria de su cultura.(APECC, 2013).

5. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA

Por su importante rol social, hemos dicho que la familia es protegida por la ley y El Estado. Esta protección tiene en nuestro país rango constitucional. El Artículo 4º de la carta política señala que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Además de la mencionada disposición existen otras normas constitucionales que dan debida cuenta de esta protección:

a) Derecho a la inviolabilidad del hogar familiar

Es un derecho básico que consiste en que nada puede ingresar en el hogar familiar efectuando investigaciones o registros, sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (Artículo 2º inciso 9 de la Constitución).

b) Derecho a la intimidad familiar

Esta protección se deriva del derecho, que tiene toda persona de mantener reserva o en forma privada, cierta información que atañe a su persona. En ese sentido, los servicios de información, ya sean públicos o privados, están prohibidos de suministrar información que afecten la intimidad personal y familiar del interesado. Esta información íntima puede cubrir los aspectos más diversos: historias clínicas, hojas de servicio, pruebas de calificación laboral, etc. (Artículo 2º inciso 6 de la constitución).

c) Derecho a la buena reputación familiar

Los miembros de una familia tienen derecho al respeto de su honor y a la salvaguarda de su buena reputación.

La persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada por cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicios de las responsabilidades de la ley, porque la publicación de

determinadas imágenes o de hechos referentes a la vida privada de una persona o de su familia puede lesionar el honor, la intimidad personal o la propia imagen de ella (Artículo 2º inciso 7 de la constitución).

Los Artículos 14º y 15º del Código Civil expresan que la intimidad de la vida personal y familiar no pueden ser puesto de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermanos, excluyentemente y en ese orden.

d) Protección al niño y adolescente

La constitución ha establecido que los niños y adolescentes son objeto de protección especial por el Estado y la comunidad. Ha establecido también que es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijo. A su vez, los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Señala además que el Estado debe prioritariamente el trabajo que realiza el menor de edad.

La protección al niño debe contener, cuanto menos, los siguientes elementos:

- Lo necesario para subsistencia, material que incluye alimentación, vestido y techo.
- Lo necesario para su educación, inclusive preescolar, así como el entorno necesario para su mejor desarrollo inicial.
- La protección emocional que, en primer lugar, debe y solo puede darle su propia familia.

La protección del adolescente incluye su subsistencia, educación y desarrollo emocional en planos distintos a los del niño pero además su educación y seguridad moral, con particular incidencia en la lucha contra el consumo de drogas, así como las perspectivas laborales.

e) Protección a la madre

La protección de la madre abandonada incluye su subsistencia, la atención de su salud y la del niño además la protección general de

su seguridad. Esta protección se extiende a las facilidades económicas en los procesos que quiera iniciar en asuntos relativos al derecho de familia. En caso de alimentos, por ejemplo, se encuentra exonerada, como demandante del pago de las tasas judiciales siempre que el monto de la pensión alimenticia no exceda de 20 URP.

La ley protege también prioritariamente el trabajo que realiza la madre, sobre todo de la madre gestante.

f) Promoción del matrimonio

La ley protege a la familia y promueve el matrimonio, reconociendo a ambas instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. Pese a las modificaciones al régimen legal de la separación de cuerpos y del divorcio, más flexibles que antes, existen en la legislación peruana numerosas normas que establecen su estabilidad y solidez.

g) Reconocimiento a uniones de hecho

Las uniones de hecho o concubinatos tienen el mismo tratamiento y protección legal (excepción el derecho alimentario) que los matrimonios formales.

h) Paternidad y maternidad responsable

El Estado en la obligación de difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de los padres a decidir el número de sus hijos. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación, la información adecuados y el acceso a los medios anticonceptivos que no afecten a la vida o salud.

i) Educación y libertad de enseñanza

La constitución señala que los padres tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.(APECC, 2013)

UNIÓN DE HECHO

1. DEFINICIÓN

El tratadista Héctor Cornejo Chávez define al Concubinato como la convivencia habitual, esto es continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio.

La convivencia como una sociedad de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales.

Si bien es cierto que el concepto del concubinato por el que se consideraba como tal la unión ilegítima de un hombre y una mujer libres, que hacen vida en común sin haber llenado las formalidades establecidas para celebrar el matrimonio y que viven bajo el mismo techo, ha sido superado en el Derecho moderno, ya que dadas las características de la vida actual y la relación de las normas morales, quedarían desamparados los hijos nacidos de las relaciones *ilícitas tenidas por hombre casado con mujer distinta* a su cónyuge, también es cierto que debe probarse el requisito del mismo techo y que las relaciones ilícitas tuvieron el carácter de permanencia y habitualidad.

2. FUNDAMENTO:

El artículo noveno de la Constitución Política de 1979 consagró a nivel constitucional que el concubinato propio originaba una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, disponiendo a este respecto que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable; este precepto constitucional fue reglamentado a nivel legal en el artículo 326 del Código Civil, que establece como requisitos del concubinato propio la unión de hecho entre varón y una mujer libres de impedimento matrimonial durante el lapso de dos años continuos; estando regulado actualmente a nivel constitucional el concubinato como una fuente de la sociedad de gananciales en el artículo quinto de la Constitución Política de mil novecientos noventitrés.

3. NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL

La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Para que la unión de hecho genere los derechos que la ley sustantiva prevé, resulta necesario que exista declaración por parte de la autoridad judicial competente en la que se otorgue o reconozca tal condición; teniendo en consideración que dicho pronunciamiento implica la verificación previa por parte del juzgador del cumplimiento de los requisitos que *para la validez de dicha unión establece el artículo* materia de estudio.

Sí bien el artículo 326 del Código Civil no exige la declaración jurisdiccional previa para crear una sociedad de gananciales, este requisito ha sido considerado por ejecutorias de esta Sala Casatoria como un elemento para reconocer la existencia de una comunidad de bienes, ya que los derechos

reales que están en juego requieren de elementos materiales que impidan causar perjuicios a terceros que contratan con alguno de los convivientes.

Si bien el artículo 326 del Código Civil otorga derechos a la concubina para darse por constituida la sociedad de gananciales como si existiera matrimonio civil, es necesario que para tal efecto deba acreditarse el concubinato con los requisitos de ley y contar *con* la decisión judicial en ese sentido.

4. CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON DOS PERSONAS

No puede reconocerse la existencia de una unión de hecho si la convivencia se ha llevado de manera simultánea con dos personas distintas y en domicilios diferentes, por lo que no se presenta el elemento de singularidad, ni tampoco los requisitos de permanencia y fidelidad. Configurándose únicamente concubinatos impropios.

5. IMPEDIMENTO LEGAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES

A pesar que la demandada se encuentra impedida de contraer matrimonio, por ostentar la condición de casada con un tercero, no pudiendo compartir una unión de hecho válida con el recurrente por existir un impedimento legal; debe destacarse que el haber declarado el recurrente voluntariamente ante el notario, que su esposa era la demandada, evidenció la voluntad de parte suya de comprenderla en la adquisición del bien y por tanto incorporarla en calidad de copropietaria.

Solo dan lugar a la sociedad de bienes a la que se refiere el artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho de dos personas sin impedimento matrimonial.

6. TESIS DE UNIÓN DE HECHO

- **TESIS DE LA APARIENCIA** → La convivencia es el primer estado aparente de matrimonio por su estabilidad y por su singularidad. Según esta tesis la unión de hecho genera derechos similares a los del matrimonio.
- **TESIS DE EQUIPARACION** → Se considera que la convivencia equipara al matrimonio.

7. ELEMENTOS INTEGRANTES:

- Comunidad de hecho, habitación y de vida.
- De público conocimiento (si no es notorio no puede hablarse de notoria).
- Singularidad (1 hombre y 1 mujer entre ellos).
- Permanencia (2 años).
- Ausencia de impedimentos matrimoniales.

8. TIPOS DE UNIÓN DE HECHO

- **UNIÓN DE HECHO IMPROPIO:** Un conviviente casado y el otro soltero o cuando ambos son casados.
- **UNIÓN DE HECHO PROPIO:** Aquella convivencia donde ambos solteros.

9. EFECTOS PERSONALES

- a. Genera una sociedad Gananciales (convivencia). El conviviente no puede separar matrimonios.
- b. La mujer tiene que dar una declaración judicial de convivencia.
- c. Deber de asistencia no es legal, es moral, tiene carácter natural.
- d. Terminar por decisión unilateral, el que se considera perjudicado puede pedir alimentos o indemnización tiene que pedir declaración. La indemnización es que repara el daño.
- e. Conviviente que se fue termino la convivencia.
- f. Deber de cohabitación (deber natural), la ley no lo señala.
- g. Deber de fidelidad no genera adulterio porque no son casados.

10. EFECTOS PATRIMONIALES

- a) Genera comunidad de bienes regido por el marco legal que regula la sociedad de gananciales en el matrimonio.
- b) Este régimen patrimonial (común bienes) es único y forzoso.
- c) El artículo 326 c.c condiciona la común de bienes por los 2 años continuos de convivencia.

11. PENSIÓN DE ALIMENTOS E INDEMNIZACIÓN. (JUDICIAL)

Para que se pueda conceder una pensión alimenticia, a la demandante en base a una supuesta ruptura de relación convivencial, se exige que el solicitante de dicha pensión mantenga una relación convivencial actual o vigente, o, acredite la condición de abandonado, y que sea este conviviente quien elija alternativamente por una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.

La decisión unilateral de uno de los convivientes de terminar la unión de hecho, faculta al juez conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por indemnización o una pensión de alimentos.

Que para solicitar alimentos o indemnización entre concubinos no se requiere declaración judicial previa de la unión de hecho, pero esta debe acreditarse dentro del proceso con principio de prueba escrita.

12. OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS

Si bien existe una sentencia judicial que reconoce la condición de convivencia entre las partes, dicha condición no puede ser opuesta al acreedor hipotecario, si a la fecha en la que se constituyó dicho gravamen la declaración aún no se encontraba inscrita, careciendo de oponibilidad frente a terceros contratantes de buena fe.

La posterior declaración judicial de la situación de unión *de hecho*, *no puede oponerse a terceros* que contrataron de buena fe, puesto que, en la fecha en la que celebró el acto jurídico, la titularidad del inmueble correspondía exclusivamente a una de las partes.

Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, este debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien han acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes.

13. CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

En las uniones de hecho no es factible modificar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, ya que en el régimen de separación de patrimonios se establecen supuestos que únicamente son aplicables a la figura jurídica del matrimonio, más no a las uniones de hecho, al disponerse que su fenecimiento se produce por invalidación del matrimonio, divorcio, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial, no siendo extensivas estas disposiciones a las uniones de hecho.

14. SOCIEDAD DE GANANCIALES.

La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no es actual, sino virtual y solo se concretiza fenecida la sociedad conyugal, previa liquidación.

Tratándose de bienes gananciales, en tanto la adjudicación no se practique como consecuencia de la correspondiente liquidación, no puede atribuirse a uno de los cónyuges el dominio de todo o una parte de los bienes gananciales.

Al constituir la sociedad de gananciales un ente jurídico autónomo no sujeto a un régimen de copropiedad, la adjudicación de los gananciales a cada cónyuge no constituye una mutua transferencia de derechos entre ellos, sin que tal transferencia es efectuada por la mencionada sociedad de gananciales que se está liquidando.

Para que el cónyuge culpable pierda el derecho a gananciales de conformidad con el artículo 324 del código sustantivo, se requiere que se produzca formalmente la separación de hecho.

Son distintos los supuestos de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho y del divorcio. En el primer caso, producida la separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. En el segundo caso, regulado en el artículo 352 del Código Civil, el cónyuge divorciado por su culpa pierde los gananciales que procedan de los bienes propios del otro. Existe aplicación indebida de la norma contenida en el artículo 352 del Código Civil, cuando se aplica dicha norma a la pretensión de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 324 del Código Civil.

El artículo 324 del Código Civil establece que en el caso de que se produzca una separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Para que la norma referida sea aplicable es necesario que la separación de hecho se haya producido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, ya que al producirse la disolución del vínculo matrimonial ya no es de aplicación la norma en estudio, sino la contenida en el artículo 352 del Código Sustantivo.

15. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL UNION DE HECHO

Como es reconocido, tradicionalmente la unión de hecho- también denominada concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad; concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía en la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de prácticas convivenciales y la mayor secularización de

la sociedad y del Estado fue imponiendo a un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas- primero jurisprudencialmente y luego a nivel constitucional- a esta realidad social. Así, la constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de uniones libres se presentaban situaciones inicuas y es que en muchas ocasiones una de las partes-en su mayoría varón- terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Si bien tal problemática ya había merecido atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer esta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la constitución vigente sin mayores modificaciones.

Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan ser considerados familia, por consiguiente merecedora protección del Estado. (YOLANDA GALLEGOS CANALES, REBACA JARA QUISPE, 2011)

ALIMENTOS

1. ETIMOLOGÍA

El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín alimentum, de alo, nutrir. (ARIAS, 1995) Otros afirman que deriva de alere que significa alimentar o sustancias que sirven de nutriente.

Para el derecho, alimento no es sólo el sustento diario que requiere una persona para vivir, comprende además, los medios necesarios para que una persona pueda subsistir.

2. DEBER DE ASISTENCIA

El deber de asistencia está recogido en el artículo 291 del Código Civil. En doctrina se distingue entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. Así la asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación en sentido amplio que comprende la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse. (ARIAS, 1995)

3. CONCEPTO DE ALIMENTOS

En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra. (ARIAS, 1995)

Según BARBERO “la obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”.(BARBERO, 1967)

Para CASSO y CERVERA(CERVERA, 1991) los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social.

JOSSERAND(JOSSERAND) define a los alimentos como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor”.

Para MALLQUI y MOMETHIANO(MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, 2002) se entiende por alimentos «al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros.

Para SOMARRIVA(SOMARRIVA UNDURRAGA, 1963) la expresión alimentos “tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, pues, no sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. Y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio.

Según FUELLO (FUELLO LANEGRI) “se entiende por deuda alimenticia a la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia”.

Para CARBONIER (CARBORIER, 1990) el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Según TREJOS (TREJOS, 1982) “el matrimonio da origen a una comunidad entre el hombre y la mujer y a una serie de deberes y derechos recíprocos... a diferencia del antiguo derecho, que establecía

una notoria desigualdad entre el varón y la mujer, el derecho moderno, debido al influjo de las ideas de libertad e igualdad que han abierto después de la Revolución Francesa, el Código de Familia consagra la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”.

Para BARBERO (BARBERO, 1967) la obligación alimentaria “es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”.

Para ARIAS SCHERIBER (ARIAS SCHEREIBER PEZET, 2002) la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 como «lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica». Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden “su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Definiremos al derecho alimenticio como aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerte los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales,

en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

Con relación al deber alimentario de los cónyuges, en atención al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, es recíproco (art. 234 del Código Civil) y conlleva a que ambos deben contribuir a la satisfacción de las necesidades del hogar, no sólo en lo económico, sino también en lo relativo a otros aportes de orden doméstico. Así ARIAS (ARIAS SCHEREIBER PEZET, EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO 1984 PAGINA 168, 2002) nos dice que «en una familia cuya economía gira alrededor del aporte económico exclusivo del marido, es natural que será éste quien habrá de propiciar a la esposa los recursos necesarios sería absurdo considerar que la mujer debe también “alimentar” al marido, en el concepto pecuniario que traduce una cuota dineraria. El deber de asistencia que comprende lo alimentario, pero que no se agota en él será cumplido en la atención del hogar y de los hijos. Por cierto que ya no pesa exclusivamente sobre la mujer la prestación de las tareas domésticas, sino que, según las circunstancias de cada caso, tendrá también el esposo dicha responsabilidad. En tal sentido y ante la nueva concepción recogida en el artículo 291, primer párrafo, el Código Civil, según la cual se carga a ambos esposos con el deber de asistencia y, por lo tanto, el de contribuir a las tareas domésticas, se exigirá analizar en cada caso la posibilidad de cumplimiento por cada cónyuge, según sus horarios de trabajo y sus características personales y, en definitiva, según los roles que, en cada caso concreto, tienen asumidas el marido y la mujer, en cuanto a las tareas que desempeñan.

4. NATURALEZA JURÍDICA

Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos existen tres posturas: la tesis patrimonialista, la tesis no patrimonialista y una tesis de naturaleza *in genere*.

A. Tesis patrimonialista

Los derechos privados se dividen en patrimoniales, y extrapatrimoniales o no apreciables en dinero. Según MESSINEO (MESSINEO, 2001) el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene su tesis en que la nueva legislación italiana no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos.

“Es sintomático, agrega que, frente a instancias para que le confiriese el más amplio ámbito de cuidado a la persona, el... legislador haya conservado a la relación de alimentos, el carácter patrimonial, en cuanto el deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea... tales síntomas contradicen a la doctrina del cuidado de la persona. El que entre las necesidades del alimentado, la ley incluya también la de la educación y la de la instrucción, se comprende porque en una sociedad civil, las necesidades, aún las más estrictas de la persona, no se agotan con las sustancias alimenticias, la habitación y el vestido. La inaccesibilidad del crédito de alimentos se explica, además, como medida de defensa de la persona que recibe los alimentos contra el peligro de su propia prodigalidad... La imponibilidad de la prestación alimentaria en comprensión se explica considerando que el estado de necesidad del alimentado no tolera que el deudor pueda sustraerse, por ninguna causa, a la obligación de abonar los alimentos mediante numeratio pecuniae.

Esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino de carácter extrapatrimonial.

B. Tesis no patrimonial

Es la postura de Giorgio, Cicu y Ruggiero. Consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial, sostienen en virtud a un fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.

RICCI sostiene que «este derecho, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece» y que «así como es inherente a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos»(RICCI, 1999)

C. Tesis de naturaleza sui generis.

Sostenido por autores como Orlando Gomes y otros, dicen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. (PERALTA ANDIA, 1996)

DE ROMANA al respecto dice: «Las dos relaciones obligacionales (la crediticia en general y la alimentaria), se sostiene en efecto, son radicalmente distintas. El principio que informa la teoría de la obligación común, es la voluntad, y lo será siempre, aunque se prive a ésta de su autonomía y se le restrinja en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos; mientras que la característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntaria, sino legal. El error proviene de haber aplicado a

los derechos de familia la división clásica de los demás derechos, que los distingue en reales, como el de usufructo legal, por ejemplo, y de obligación, entre los que se cuenta el de alimentos. Porque tal clasificación es meramente formal en este caso: se base en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que, en consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los meramente individuales”. (DE ROMANA)

Esta postura es la sostenida por el Código Civil de 1936 y el actual (1984), aunque no lo señalen de manera expresa.

5. FUNDAMENTO

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio.

Visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un hijo, un padre anciano, etc.) sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza. Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser socorrido en sus necesidades vitales.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

De aquí que se desprende que estas necesidades alimentarias de ninguna manera podrán ser suntuarias sino vitales.

6. CARACTERÍSTICAS DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO

- 6.1 TUTELARIDAD:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473, 483, 415, 414. 424 del C.C; art. 93 del C.N.A)
- 6.2 EQUITATIVIDAD:** La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, (art. 481 del C.C.)
- 6.3 MANCOMUNIDAD:** Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades (art. 477 del C.C.)
- 6.4 SOLIDARIDAD:** Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda, (art. 477 del C.C).
- 6.5 CONMUTABILIDAD:** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489 del C.C).
- 6.6 UMITATIVIDAD:** Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el art. 485 del C.C, se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

- 6.7 RECIPROCIDAD:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaría únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento (art. 474 del C.C). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.
- 6.8 VARIABILIDAD:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría (art. 482 del C.C).
- 6.9 EXTINGUIBILIDAD:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios (art. 486 del C.C).
- 6.10 SUSTUIDAD:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestados están obligados los parientes (arts. 478 del C.C y art. 93 del C.N.A.).
- 6.11 PRORROGABILIDAD:** La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 473 del C.C). Subsiste la

obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (art. 424 y 483 del C.C.)

6.12 DIVISIBILIDAD: La pensión alimentaría se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477 del C.C.)

6.13 INDISTINCIÓN: Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235 del C.C). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución art. 6).

6.14 IMPRESCRIPTIBILIDAD: El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

6.15 RESARCITORIEDAD: Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414 del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.

6.16 INDIVIDUALIDAD: La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia intervivos, ni de sucesión mortis-causa.

El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante.

A consecuencia del carácter personal del deber-derecho alimentario, afloran otros caracteres como:

- a) **Inalienabilidad:** Es un derecho inalienable, no puede ser vendido, no puede ser transmitido onerosa ni gratuitamente.
- b) **Irrenunciabilidad:** El derecho alimentario no puede ser sujeto de renuncia antes de ser percibido.
- c) **Intransigibilidad:** No es posible realizar una transacción referida al derecho alimentario.
- d) **Intransmisibilidad** sucesoria: Muerto el obligado o el derecho habiente, la relación alimentaria se extingue.
- e) **Incompensabilidad:** La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.
- ƒ) **Inembargabilidad:** La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna (art. 648, inciso 7 del C.P.C).

6.17 OPTATIVIDAD: Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así

lo establece el artículo 478 del C.C: «Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.»

6.18 CESATIVIDAD: Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (art. 291 del C.C).

6.19 EXONERABILIDAD: El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (art. 483 del C.C).

7. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Existen varias clasificaciones de los alimentos dependiendo de factores, tales como: su objeto, su origen, su duración, su amplitud y los sujetos que tienen derecho.

1. POR SU OBJETO.

Los alimentos se clasifican en: alimentos naturales y alimentos civiles

a) Los alimentos naturales; Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.

b) Los alimentados civiles. Son los aumentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir incluyen las necesidades espirituales del hombre. En otras legislaciones se incluyen además: la recreación y los gastos de sepelio del alimentista. No estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.

2. POR SU ORIGEN.

Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales.

- a) **Los alimentos voluntarios.-** Son los que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación mas bien de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.
- b) **Los alimentos legales.-** Denominados también forzosos, son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.

3. POR SU DURACIÓN

Los alimentos según su duración se pueden clasificar en tres tipos: temporales, provisionales y definitivos:

- a) **Alimentos temporales:** Son aquellos alimentos cuya obligación esta enmarcada en un determinado período de tiempo. Caso típico de esta clase de alimentos son los alimentos suministrados a la madre, desde la concepción hasta el parto y post parto, que incluyen los gastos de control de embarazo y alumbramiento.
- b) **Alimentos provisionales.-** Son aquellos alimentos provisionales son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones Justificadas o de emergencia. Así, el artículo 675 del Código Procesal Civil, regula la asignación anticipada de alimentos, que a la

letra dice: «En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva».

- c) **Alimentos definitivos.**- Son los alimentos que se conceden en forma fija, en la forma y magnitud establecida por el Juez al pronunciar sentencia. Solamente estará sujeto a reducción o aumento según se reduzcan las necesidades del alimentado o aumenten las posibilidades económicas del obligado.

4. POR SU AMPLITUD

Se clasifican en alimentos necesarios y congruos.

- a) **Alimentos necesarios.** También conocidos como alimentos restringidos. Son aquellos alimentos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y civiles. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo (o estrictamente necesario para subsistir (artículo 485° del Código Civil); también se refieren a la persona mayor de edad que no se encuentre en situación de proveerse de su propia subsistencia, comprendiendo la obligación tan solo lo necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad (artículo 973 del Código Civil. No se aplica este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, como reciprocidad.
- b) **Alimentos congruos.**- Conocido también como alimentos amplios. Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural.

Son la regla general comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (artículo 472 del Código Civil; y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes). Si el alimentista es niño u adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados: su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo (continuando este último supuesto durante su mayoría de edad, hasta los 28 años, si son solteros y no se encuentran en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, o estén siguiendo con éxito estudios de una profesión (art. 424 del Código Civil). Entre los alimentos debidos a la madre se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del post parto (art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes).

5. SEGÚN LOS SUJETOS QUE TIENEN DERECHO

De acuerdo a esta clasificación los alimentos se clasifican en: derecho alimentario de los cónyuges; de los hijos y demás descendientes; de los padres y demás ascendientes; de los hermanos; y como excepción, de extraños (hijo alimentista).

6. CLASIFICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Se clasifican en pensiones devengadas y pensiones alimenticias futuras.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes: fuentes naturales y fuentes positivas.

Fuentes Naturales, son aquellas obligaciones alimenticias que surgen de manera espontánea o instintiva en cada hombre, afin de cuidar y proteger a sus congéneres. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.

Fuentes positivas, son las fuentes naturales recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente. Dentro de estas tenemos a la ley y la voluntad.

La ley es la fuente principal de la obligación alimentaria. Surge por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia (arts. 474, 350, 415 y 326 del C.C).

La voluntad es la segunda fuente de la obligación alimentaria y se concreta en la disposición testamentaria (legado de los alimentos art. 766 del C.C.(TORRES VASQUEZ, 2002)

2. SUJETOS BENEFICIARIOS

El artículo 474 del Código Civil precisa quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos: 1) los cónyuges, 2) los descendientes, 3) ascendientes y 4) hermanos. Este es un orden de preferencia en el cumplimiento de ese deber (art. 475 del C.C). Además, se precisa que entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por

orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista (art. 476 del C.C.)

Si el deber de prestar alimentos recae en varias personas simultáneamente, se deberá respetar este orden de preferencia para su cumplimiento. Si dentro de dicho orden coinciden varias personas, entonces se repartirá entre ellas la deuda en proporción a su respectivo caudal. Pudiendo el juez obligar a uno solo de los obligados a que asuma dicha obligación en caso de urgente necesidad y circunstancias especiales. Quedando su derecho expedito para que este pueda repetir dicho pago en contra de los demás obligados y en la parte que les corresponda (art. 477 del C.C). No existiendo derecho a repetir contra los otros obligados que pertenecen a otro orden (art. 1275 del Código Civil).

En el caso de alimentos destinados a niños y adolescentes se ha establecido un orden preferente distinto (art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes). Siendo dicho orden el siguiente: 1) los padres, 2) los hermanos, mayores de edad, 3) los abuelos, 4) los parientes colaterales hasta el tercer grado, 5) otros responsables (tutor, colocador, etc.).

Además, existen obligados a prestar alimentos sin reciprocidad. Los mismos que tendrán la obligación de pasar pensión alimenticia, sin derecho a ser amparados ellos en otro momento de necesidad. Estos obligados son:

1. El padre del hijo alimentista (art. 416 del C.C).
2. El ex-cónyuge de matrimonio invalidado con respeto al ex-cónyuge que contrajo nupcias de buena fe (art. 284 del C.C.)
3. El padre con respecto al hijo mayor de edad reconocido. Pudiendo ser recíproco este derecho si existe una posesión constante de estado padre-hijo previa, o hubo consentimiento del reconocimiento por el hijo (art. 398 del C.C).

4. El padre con respecto al hijo declarado judicialmente (art. 412 del C.C).
5. El padre con respecto a la madre del hijo extramatrimonial que percibió alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (además del derecho al pago de los gastos ocasionados por el parto y por embarazo) (art. 414 del C.C).
6. El tutor con relación al pupilo (art. 526 del C.C). En cambio, si tendrá derecho a una retribución que fijará el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor, y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni diez por ciento de los capitalizados (art. 539 del C.C).

Otros obligados a la prestación alimentaria en forma recíproca son:

- a) Los ex-cónyuges cuyo vínculo matrimonial fue disuelto por divorcio (art. 350 del C.C).
- b) Los ex-convivientes (art. 326 del C.C.)
- c) Ascendientes y descendientes
- d) Hermanos
- e) Atentar contra la vida del cónyuge;
- f) Injuriar gravemente al cónyuge;
- g) Abandonar injustificadamente la casa conyugal por mas de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; h) Conducta deshonrosa.

En el supuesto de haberse producido la separación de cuerpos, sea por causal específica o convencional, el juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que uno de los cónyuges debe pasar al otro.

2.1. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS

2.1.1 GENERALIDADES

El más importante deber moral y jurídico es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad. Comprende, cuando los hijos son niños o adolescentes: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación. Se incluyen los gastos de embarazo y parto desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo (por medio de la madre como beneficiaria).

En el caso de los hijos mayores de edad continua la percepción de estos alimentos amplios, si es soltero y está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. También, continúa en los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 424 del C.C).

En el caso lamentable, del hijo mayor de edad, que se encuentre en estado de necesidad y la causa que lo ha reducido a la miseria sea su propia inmoralidad, o en el caso del hijo mayor de edad que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado, en ambos casos la obligación alimentaría se reducirá a lo estrictamente necesario para subsistir (alimentos restringidos).

El deber alimentario en circunstancias normales se cumpla de manera voluntaria, pudiendo exigirse en vía judicial cuando los padres se nieguen a hacerlo, sobre todo cuando existe estado de necesidad. Respecto a los hijos menores se presume dicho estado de necesidad. Tratándose de hijos e

hijas mayores de edad, dicho estado deberá acreditarse necesariamente.

Esta obligación alimenticia de los padres continua, aún en el caso de suspensión o extinción de la patria potestad. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que solo esta supeditada a que exista dicho estado paterno filial. Obstáculo muy grande, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos ni declarados judicialmente. Cuyo número y población es considerable. Situación distinta tienen los denominados hijos alimentistas, que no gozan de dicho estado paterno filial, pero el juez puede declarar la obligación alimentaria a cargo de una persona (que no tiene estatus de padre).

2.1.2. ALIMENTOS DE LOS HIJOS MATRIMONIALES

Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, contando con el más consistente respaldo legal. La norma dispone que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos cónyuges están obligados a contribuir con el sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. Este derecho experimenta modificaciones más o menos importantes en los siguientes casos:

- a) En la separación de hecho: El hijo pedirá los alimentos tanto al padre como a la madre o, en su caso al progenitor que lo abandono.
- b) En la invalidez del matrimonio: Aquí depende su regulación de la culpa o mala fe de los ex-cónyuges. Si se inválido el matrimonio por culpa o mala fe de ambos cónyuges, el régimen alimenticio de los hijos es el que corresponde a los hijos extramatrimoniales.

Si esta conducta fue atribuida a uno de ellos, la situación alimenticia es semejante a la de los hijos de padres divorciados.

- c) En la separación de cuerpos: Si la separación se produjo por causal el juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos. Si la separación fue convencional el juez fijara los alimentos de los hijos, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.
- d) En el divorcio: El Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos abonará a los hijos, así como la que le corresponda a uno de los cónyuges.
- e) Cuando la mujer casada tiene hijo de un tercero: Existe la presunción de que los hijos nacidos dentro del matrimonio son del marido (art. 362 del C.C). Presunción que sólo se rompe si el marido niega al hijo y obtiene sentencia favorable (art. 396 del C.C). Por lo tanto no procede peticionar alimentos al padre biológico.

2.1.3. ALIMENTOS DE LOS HIJOS EXTRA MATRIMONIALES

Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarado judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales.

Es así, que los padres están obligados a proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades.

En el caso del hijo extramatrimonial mayor de edad continuará la obligación alimenticia si es soltero y está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

También continuará la obligación en el caso del hijo mayor de edad, soltero que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o psíquica.

De igual manera subsistirá obligación alimentaria, aunque disminuida a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el hijo mayor de edad esté reducido a la miseria por su propia inmoralidad o cuando sea indigno a suceder o pasible de desheredación. Las causales de indignidad están establecidas en el artículo 667 del Código Civil (autor o cómplice de homicidio doloso o tentativo contra su progenitor o parientes; condenado por delito doloso en agravio de padre; denunciante calumnioso; impedir que otorgue testamento; destruir, ocultar, falsificar o alterar testamento). Las causales de desheredación están reguladas en el artículo 744 del Código Civil (maltratado o injuriado a ascendiente; negarle alimentos; privarle de libertad injustificadamente; vida deshonrosa e inmoral).

2.2. ALIMENTOS DEL HIJO ALIMENTISTA

Hijo alimentista es el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente por su padre, a quien se le debe pagar una pensión alimenticia, hasta cierta edad (18 años), un varón que hubiese mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.

Es una presunción de paternidad para el sólo efecto alimentario. No constituyendo un verdadero estado paterno filial.

La pensión continua vigente si el hijo alimentista, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

Una manera de exonerarse del pago de esta pensión alimenticia es el sometimiento del demandado junto con el supuesto hijo a la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Si estas dieran resultado negativo de paternidad, quedará exento de la pensión alimenticia.

Aquí se da el caso de una pensión alimenticia que puede ser solicitada inclusive después de fallecido el presunto padre. En dicha situación la sucesión sólo pagará al hijo alimentista hasta un tope constituido por la porción de la masa hereditaria que le habría correspondido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente (art. 417 del Código Civil) como hijo.

3. MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Por lo general para establecer la cuantía de la pensión alimenticia la encontramos en el artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del obligado, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor». No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de las peticiones del que debe prestar los alimentos.

Otro aspecto necesario para determinar el monto de la pensión alimenticia, si se trata de alimentos congruos para menores de edad, alimentos congruos para mayor de edad o si son alimentos restringidos solo necesarios para la subsistencia.

Por otro lado no existe cosa juzgada en materia de pensión alimenticia, ya que esta puede incrementarse o disminuir según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado debe prestarla. Pudiendo inclusive el obligado

pedir que se le exonere de la misma, si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

También se puede fijar el monto de la pensión en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario, en dicho caso, un nuevo juicio para reajustada. Produciéndose dicho reajuste en forma automática las variaciones de dicha remuneración.

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe realizarlo a su valor real. Para tal efecto debe tener en cuenta el valor que la prestación tenga al día de pago, disposición legal diferente o pacto en contrario. Pudiendo realizarse la actualización en función al índice de precios al consumidor acumulado en el tiempo que duró el respectivo proceso, a fin de mantener el monto dado en valor constante.

Por consiguiente, no existe un monto mínimo que se pueda demandar como prestación alimenticia. En cuanto a si se define el monto máximo, debemos decir que no deberá exceder del sesenta por ciento del total de ingresos, con la deducción de los descuentos establecidos por ley (incluyendo asignaciones familiares, bonificaciones, gratificaciones, etc.) Ya que este es un límite establecido en el inc. 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil porcentaje embargable de las remuneraciones y pensiones cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias. Además la pensión alimenticia genera intereses (art. 567 del Código Procesal Civil).

Siendo el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (art. 568 del C.P.C).

4. FORMA DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

En cuanto a la forma en que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existen tres maneras; en dinero, en especie y en forma mixta.

Pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que conocen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta aunque haya apelación (art. 566 del Código Procesal Civil).

Si el pago se hace por consignación judicial se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

La satisfacción de la obligación alimentaria en especie, está señalada en el artículo 484 del Código Civil, y procede cuando existan motivos especiales que justifiquen dicha medida. Estos motivos podrían ser el que el acreedor alimentario viva en el mismo techo del obligado. No procedería dicho pedido en caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio.

La forma mixta se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente. Aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo).

5. VARIACIÓN DE LOS ALIMENTOS GENERALIDADES

Por el proceso de alimentos una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado. Así, la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada, aunque si puede quedar consentida y nada.

Los artículos 482 y 483 del Código Civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al Juzgador que se resuelva nuevamente la situación.

Un supuesto diferente al aumento de pensión alimenticia se da en el supuesto establecido en el artículo 567 del Código Civil, que se refiere a un proceso ya sentenciado, pudiendo el monto de la pensión ser actualizada por el pedido del alimentista. La actualización se realizará en función al índice de precios al consumidor acumulado en el tiempo en que duró el respectivo proceso. Este supuesto solo se da en el caso de que la pensión de alimentos se fijara en suma determinada de dinero y no en el caso que se establezca en un porcentaje de la remuneración del alimentante.

Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del Código cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes etc. Este caso se puede dar cuando varíe la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del ante.

6. REDUCCIÓN Y AUMENTO

La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, pudiendo ser modificada posteriormente en el caso que varíen las circunstancias de hecho en las cuales se establecieron.

El Artículo 482 del Código Civil establece la posibilidad de reajustar la pensión alimenticia ya predeterminada, pudiendo solicitarse el aumento o la reducción de la misma en los siguientes casos:

- a) Si aumentan las necesidades del alimentista, procederá el aumento de la pensión alimenticia.

- b) Si aumentan las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- c) Si se reducen las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia.
- d) Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

7. CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Es la suspensión definitiva o temporal de la obligación alimentaria, ocurre en los siguientes casos:

- a) Cuando uno de los cónyuges abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella (artículo 291 del Código Civil) cesa la obligación de uno de los cónyuges (el abandonado) de alimentar al otro. Pudiendo, adicionalmente el juez, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos, quedando sin efecto el mandamiento de embargo cuando lo soliciten ambos cónyuges.

La obligación alimentaria subsiste para el cónyuge que se queda en el domicilio conyugal.

7.1. Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los ex-cónyuges (artículo 350 del Código Civil); señalar que el cese de la obligación alimentaria se produce por imperio de la ley en todos los casos de por culpa de uno de los cónyuges; de mutuo acuerdo; o por separación de hecho, digna de resaltar es el hecho que en las demandas por separación convencional se especifica muchas acuerdo entre los cónyuges en el sentido de que uno de ellos le proporcionará pensión alimenticia al otro. Este acuerdo es plenamente válido hasta el momento de la emisión de la sentencia de divorcio vincular. Esto debido a que existe norma expresa que

declara el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.

En la práctica judicial algunos magistrados, ante este hecho obran por respetar el acuerdo de voluntades por encima de la ley. Situación incorrecta, ya que esta obligación no puede continuar indefinidamente. El imperativo contundente y con el divorcio cesa la obligación alimentaria. Pudiendo los interesados conceder alimentos cónyuge, pero bajo la forma voluntaria de la donación.

Este cede de la obligación alimentaria por el divorcio tiene excepciones establecidas en la norma, así se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. Inclusive el ex-cónyuge puede, por causas adir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

Otra excepción se da en caso de indigencia de uno de los excónyuges, aún del que hubiese dado motivos para el divorcio dicha situación éste deberá ser socorrido por el otro.

7.2. Cesa automáticamente la obligación alimenticia del ex-cónyuge divorciado (de igual manera que el excónyuge cuyo matrimonio contraído de buena fe fue invalidado) si el alimentista contrae nuevas nupcias (último párrafo del artículo 350 del Código Civil).

7.3. Cesa la obligación alimenticia establecida por resolución judicial cuando los hijos menores llegan a la de edad (18 años). Según lo establece el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil. Existiendo excepciones a esta regla:

a) Cuando subsiste el estado de necesidad en el alimentista por causas de incapacidad física o mental debidamente das (arts. 483 y 424 del C.C), puede pedir que la obligación continúe vigente.

- b) Cuando el hijo o hija solteros mayores de dieciocho años estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta los 28 años de edad (art. 424 y 483 del C.C), puede pedir que la obligación continúe vigente.
- c) Cuando el hijo mayor de edad se encuentra en estado de necesidad y no se pueda atender a su subsistencia por e inmoralidad (art. 473 del C.C.) o éste sea indigno de suceder o pueda ser desheredado (art. 485 del C.C.) por el deudor de alimentos, solo puede exigirlo estrictamente necesario para subsistir.

8. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En la suspensión temporal o definitiva de la obligación alimentaria, se produce a petición del obligado en los casos:

- a) Cuando los ingresos económicos del obligado disminuyen de modo que no pueda atender dicha sin poner en peligro su propia subsistencia (art. 483 del C.C). Debiéndose acreditar debidamente esta disminución en los ingresos. Entonces se produce un traslado de la obligación hada otros obligados conforme el 8 del Código Civil.

Esta exoneración no está referida al caso que el obligado tenga otras obligaciones que cumplir y que dicha disminución ponga en peligro su subsistencia. En tal caso sería declarada improcedente la petición.

- b) Cuando cesa el estado de necesidad efectiva o presunta en el alimentista (art. 483 del C.C). Esto se justifica en el hecho de que los alimentos se otorgan sólo la persona que se encuentre en estado de necesidad, alimentista consiguiese un trabajo remunerado, desaparecería ese estado de necesidad. De igual forma si un alimentista se recibiese una herencia.

En el caso de los menores el estado de necesidad se presume. Así al llegar a la mayoría de edad el estado de debe ser acreditado.

Los alimentos se justifican en tanto exista el estado de necesidad que hay que cubrir. No siendo ético que una persona viva a costa de otra, cuando puede atender sus necesidades con sus propios recursos. Por ello al desaparecer el estado de necesidad del alimentista, entonces el obligado puede solicitar la exoneración de los alimentos. En caso que el estado de necesidad reaparezca en el alimentista, éste puede solicitar nuevamente los alimentos.

- c) En el caso del hijo extramatrimonial no reconocido, ni declarado judicialmente y que perciba una pensión alimenticia, ésta continúa vigente hasta que el hijo alimentista cumpla la edad de 18 años, o hasta que el supuesto padre demuestre judicialmente mediante la prueba genética u otro de validez científica con igual o mayor grado de certeza, que él no es padre del menor. Excepción a esta norma, es que si el menor alimentista llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, y no se ha descartado la paternidad vía proceso judicial con prueba genética antes indicada, entonces continuará vigente la pensión alimenticia.

9. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA

Es el cese definitivo de la obligación alimentaria, sin posibilidad de reaparecer. Procede en los casos de muerte del alimentista o por muerte del deudor.

- a) Extinción de la obligación alimentaria por muerte del alimentista (art. 486 del C.C). Con la muerte se pone fin a la existencia de la persona conforme lo establece el artículo 61 del Código Civil, por lo tanto se extingue su derecho alimentario. Ya que los alimentos son necesarios e indispensables justamente para alcanzar la supervivencia de la persona. Esta norma es de aplicación también en el caso de muerte presunta del alimentista. Mientras que los casos de desaparición y ausencia producen los efectos de la exoneración de la obligación alimentaria.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Extinción de la obligación alimentaria por muerte del obligado (art. 486 del C.C). Al fallecer el obligado se extingue la obligación con respecto al fallecido. Pudiendo subsistir el estado de necesidad del alimentista. En dicho caso, vendría a asumir otro obligado secundario la provisión de los alimentos, tal como lo establece el artículo 475 del Código Civil. Esto no porque haya recibido esa obligación del deudor fallecido, sino porque su vínculo jurídico parentesco) con el alimentista lo convierte en obligado principal.

Si en caso que el obligado al pago de pensión alimenticia tuviere herencia que transmitir. En dicha situación, tal como lo establece el artículo 728 del Código Civil, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplida.

RÉGIMEN LEGAL VIGENTE

1. NORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política del Perú consagra las siguientes normas que se vinculan al derecho alimenticio:

El artículo 2 inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

El artículo 2 inciso 22 regula que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Este artículo se vincula con el hábitat que debe tener toda persona para desarrollarse, siendo la habitación parte de los alimentos.

Siendo la norma constitucional directamente relacionada con el derecho de alimentos el artículo 6, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Teniendo los hijos el deber de respetar y asistir a sus padres.

El artículo 13 reitera el deber de los padres de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

2. NORMAS INTERNACIONALES

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Asimismo, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. en su artículo 11 establece: «Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...»

Así también **la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17 Inc. 4, que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el estado peruano tienen una importancia capital para el estudio del derecho familiar. Así la Constitución de 1993, en su artículo 55 dispone que, «los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional». Además, la Constitución en su cuarta Disposición Final y Transitoria establece que «las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los traslados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 30 establece: «Nada en el presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar

actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.»

De esta manera como afirma FERNÁNDEZ la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de Derecho Humanos, enuncian un conjunto de derechos y principios que constituyen un mandato a los poderes públicos y a los particulares, quienes deben garantizar y respetarlos. Consecuentemente, el desarrollo legislativo de las diferentes instituciones familiares, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas destinadas a estas, deben fundarse en tales mandatos.

La norma internacional de mayor relevancia en favor de la niñez es la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así el Artículo 18 establece:

Los Estados Partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...» El artículo 27 de ese mismo cuerpo normativo regula el derecho alimenticio:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para

ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el Extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

3. NORMAS SUSTANTIVAS

El derecho alimentario está regulado en el **Código Civil** en los artículos 235, 287, 288, 291, 300, 316, 326, 342, 345, 345-A, 350, 355, 412, 413, 414, 415, 417, 423, 424, 463, 470, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 492, 491. 526, 728, 744, 745, 748, 749, 766, 874, 1275 y 2001; otras normas vinculadas a esta materia se encuentran los artículos: 1, 5, 234, 236, 305, 576, 577.

También con relación a este tema el Código de los Niños y Adolescentes los regula en los artículos: 17, 74, Inc. b, 75 Inc. f 88, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

4. NORMAS PROCESALES

El Código Procesal Civil regula esta institución en los artículos: 546 al 572, 575, 579, 475 al 485, 648 Inc. 6 y 7, 675, 676, 608 al 687, 802 al 816; y DC y DF, arts. 15 y 18.

El Código de los Niños y Adolescentes establece normas procesales en los artículos: 160,164 al 182.

5. NORMAS PENALES

El **Código Penal** por su parte establece los delitos de incumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 149) y abandono de mujer en gestación (artículo 150).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA (Diaz Rios & Sepulveda Marin , 2004)

1.1 CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El art. 133 del Código del Menor establece: «Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto». Ese es el alcance de la obligación alimentaria y por eso parece disgregada en los aspectos básicos, que son:

- 1) **Comida, alojamiento, vestuario.** De donde se deduce que la palabra alimentos es susceptible de entenderse en dos sentidos: uno singular, como equivalente de comida, y uno jurídico, que es excesivamente amplio, pues abarca cuanto una persona necesita para conservar la existencia.
- 2) **Según la edad del alimentista,** los alimentos comprenden los gastos de educación o instrucción, ante todo en relación con los hijos (legítimos, naturales, o extramatrimoniales y adoptivos). El Código (art. 413, párr. final) advierte que el alimentante debe suministrar al menor de 18 años «la enseñanza primaria y de alguna profesión u oficio». Dicha obligación debe entenderse, como se dijo, ampliada por la Const. Pol, pues si un hijo tiene vocación y aptitudes para cursar carrera en una universidad, no se ve por qué el alimentante no continúe sufragando los gastos hasta la obtención de un título profesional. Además, los arts. 257, 258, 264 y otros del C.C, imponen a los padres la obligación de educar a sus hijos, sin limitación alguno en cuanto a la edad.

El marido debe pagar los gastos de educación de su mujer si ésta desea cursar estudios y carece de bienes, especialmente

profesionales; lo mismo debe afirmarse de la mujer en relación con su marido.

- 3) **Recreación.** Se trata de un derecho fundamental del menor y de todas las personas (Const. PoL; art. 43 y 52); está íntimamente ligado con el de la educación y es elemento indispensable para la formación integral del menor y para el pleno desarrollo de la personalidad humana. La sola formación en establecimientos educativos no es suficiente; todas las personas deben disponer de parte de su tiempo y de recursos económicos para la realización de actividades culturales, deportivas, de entretenimiento y diversión. Desde luego que para el cabal desarrollo de este derecho y del de la educación se requiere también que el Estado diseñe, desarrolle y cumpla con los mandatos constitucionales que le han sido impuestos imperativamente y que no son, como han querido entender algunos que aún mantiene la concentración clásica sobre las normas programáticas, simples directrices políticas o deseos o consejos.
- 4) **La atención médica,** o sea, todos los gastos relativos al restablecimiento y conservación de la salud. Ya el derecho romano había incluido la atención médica dentro del contenido de los alimentos; y, más específicamente, el art. 142 del Código Civil español, al decir: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

1.2 CLASIFICACIÓN

El Código Civil divide los alimentos en congruos y necesarios (art. 413). Los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir de un modo correspondiente a su posición social; y los necesarios, los que habilitan para sustentar la vida.

1.3 OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos, y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el trabajo. Igualmente pesa entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre compañeros permanentes. Esta obligación es una especie de particularización del principio moral que nos ordena ayudar al necesitado, principio que tiene mucho mayor validez cuando se trate de parientes consanguíneos que se halle en estado de indigencia. Sin embargo, no se trata de una obligación ilimitada, pues fácilmente se comprende que si el orden jurídico elevara a norma este principio moral, creando así una obligación concreta y exigible del pariente rico de sustentar al pobre, podría darse el caso de parientes que tendrían que distribuir sus rentas y los frutos de su trabajo entre una serie indefinida de parientes pobres, lo cual conduciría a situaciones anómalas. Conforme al Código y a leyes posteriores, se deben alimentos: al cónyuge, a la mujer o al varón separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes), a los hermanos legítimos y al donante que hizo una donación cuantiosa. Finalmente, por motivos de equidad, un compañero permanente puede estar obligado a alimentar al otro.

1.4 REQUISITOS PARA TENER DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

Los requisitos para poder reclamar alimentos, son los tres siguientes; 1º) que exista un vínculo de parentesco o el supuesto de donde nace la obligación (acta de matrimonio, sentencia de adopción, de divorcio, etc.); 2º) que el peticionario carezca de bienes y no tenga maneras de trabajar; 3º) que el alimentante tenga bienes suficientes.

1.5 PARTICULARIDADES DEL PROCESO (Procedimiento)

Incumplimiento de la obligación, conciliación, Cobro judicial y fijación de la pensión. En la mayoría de los casos la obligación se paga en forma voluntaria, pero en ocasiones se incumple. Si se trata de alimentos debidos, a menores, el C. del M. establece en los arts. 136 a 159 el procedimiento que debe surtir ante los jueces de familia, si no existen, ante los municipales de la residencia del menor, para la fijación de la pensión alimenticia y el cumplimiento del obligado; se estableció una conciliación previa para fijar la cuantía y para el ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores. Para los demás casos se aplica el O. de P.O., en trámite de única instancia por el procedimiento verbal sumario (art. 435) y pueden conciliarse en los términos de la ley 23 de 1991. En realidad, los dos procedimientos son similares, salvo que en el de menores no está prevista la intervención del ministerio público.

Pago forzoso de la pensión de alimentos.- Cuando no hay pago voluntario de la pensión alimenticia, se obtiene por la vía judicial; señala el art. 423 del C.C. que «El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación».

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determina por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron,

previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

Bien puede observarse que el primer párrafo corresponde a los que disponía el antiguo art. 423 del C.C. los párrafos 2o, 3o y 4º constituye normas nuevos que le fueron agregadas a este artículo por el art. 24 de la ley lo de 1976, o ley del divorcio.

1.6 PENAS

Sanciones por incumplimiento de las obligaciones.- Si no puede obtenerse el pago con intervención del juez, al obligado se le pueden imponer sanciones penales; también, si fuere el padre o la madre podrá serle suspendida la potestad parental y aun decretarse su pérdida; además, esa conducta encausa para que el otro cónyuge, si se trata de esposos, solicite el divorcio o la separación de cuerpos o de bienes.

Las sanciones civiles pueden resultar insuficientes, pues puede suceder que el marido se insolvente ficticiamente, o que el empleado a quien se le embarga su sueldo abandone el cargo. De ahí que la ley 83 de 1946 diera un primer paso tratando de crear el delito de abandono de familia (arts. 77 a 80). Por la nueva ley 75 de 1968 se pretendió configurar mejor este tipo de delito.

Más tarde el nuevo Código Penal, es sus arts. 263 a 267, reglamento los delitos contra la asistencia alimentaria.

Según el art. 263, «el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arrestos de seis (6) meses a tres (3) años y una multa de un mil a cien mil

pesos. Cuando se trate del parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos».

El art. 264 aumenta la sanción hasta en una tercera parte «si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio». En todos los casos se requiere querrela de parte (CP., art. 267).

El C. del M., art. 270, agrava la pena por inasistencia alimentaria a los menores; la pena será de 1 a 4 años y multa de 1 a 1000 días de salario mínimo legales.

2. LEGISLACIÓN ARGENTINA

2.1. CONCEPTO, CONTENIDO Y CARÁCTER

- a) **Concepto y Contenido.**- La obligación de prestarse asistencia entre los parientes es una consecuencia de la solidaridad de la familia. Por mucho que está última haya sufrido una gran merma en nuestra época, subsiste aún, en cuanto a ese deber elemental de ayudarse cuando mediare absoluta necesidad. Se trata de una obligación recíproca: es que debe alimentos, a su vez tiene el derecho el de exigirlos llegado el caso. Es también de carácter personalísimo. Los alimentos se deben a determinado individuo y no a otro; de allí derivan las consecuencias jurídicas que examinaremos muy pronto en cuanto a la transmisibilidad y embargabilidad, situación de crédito alimentario respecto de la compresión, etc.

El art. 372 del Código Civil determina: «La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la existencia en las enfermedades». (SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA)

El deber más elemental que surge como derivado de la paternidad misma, es el de prestar alimentos. El art. 265 del C.C.

al enumerar las responsabilidades y derechos de los padres dice: que entre otras éstos tienen la obligación de alimentar a sus hijos y el 268 del mismo código declara: «La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, vestido, habitación, asistencia y gastos por enfermedades».

Dentro de éste concepto legal queda incluido por consiguiente, el deber de suministrar la educación, a que no solo se refiere el artículo citado y su correlativo 330 para los padres naturales, sino también el 3o de la ley de educación común, según el cual la obligación escolar comprende a los padres, tutores o encargados de los niños dentro de la edad establecida dentro de la edad establecida en el art. 1o de la misma (o sea de 6 a 14 años). Ella, como lo determina el art. 4º puede cumplirse tanto en escuelas públicas como en particulares y en el propio hogar bajo la inspección de la autoridad respectiva.

- b) **Caracteres.**- El art. 374 del C.C. prescribe: «La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna ni ser objeto de transacción: ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por actos en vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destina a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna». La obligación de alimentos emanada del parentesco es de carácter recíproco para todas las personas comprendidas dentro del grado que marca la ley. Quien los recibe, mañana los tendrá que suministrar, cuando se invierta la situación. En cambio, el deber de alimentos derivado de la patria potestad es tan solo de padres respecto del hijo según lo confirmaremos luego, y no cesa por el hecho de que éste observe mala conducta o incurra en desobediencia, sin perjuicio de que el padre emplee los medios de corrección que el legislador ha puesto a su alcance.

Casos de Urgencia.- El carácter de absoluta necesidad que revisten los alimentos impone en algunos supuestos la adopción de soluciones inmediatas, como la que autoriza a los hijos para hacerse de fondos si no pudieran ser atendidos por los padres.

Menores Adultos.- Cuando se trata de personas que han cumplido los catorce años de edad, la autorización a los efectos indicados puede emanar del juez del lugar, en los términos del art. 284.

2.2. CLASIFICACIÓN FINAL

La doctrina, al estudiar los alcances de la obligación alimentaria en general, suele distinguirlos alimentos naturales y los alimentos civiles. Esta distinción parte de algunos comentarios del Corpus Iuris Civilis justineano, especialmente elaborada por los pandetistas alemanes, que juzgaban que los alimentos naturales son aquellos que atienden estrictamente a las necesidades básicas del alimentado; en cambio, los alimentos civiles comprenderían también la satisfacción de necesidades de educación e instrucción. La doctrina moderna extendió después la noción de alimentos civiles a la satisfacción de todas aquellas necesidades que surgen, no de los indispensables únicamente, sino de la posición social de la familia, como afirman Castán, Díez Picazo y Gullón. El art. 1613 del Esbozo de Freitas distingue claramente los alimentos naturales y los civiles. Los primeros comprenden solo «lo necesario para el sostén, habitación y vestuario del alimentado y para el tratamiento de las enfermedades». Los segundos, «lo necesario para los gastos de educación, si el alimentado fuese menor; y si fuese mayor, lo necesario para un tratamiento correspondientes a su calidad de persona». La misma distinción se advierte en algunos códigos extranjeros, como el español (arts. 142 y 143) e italiano de 1942 (art. 438 y 439). El art. 372 del Cód. Civil argentino, aunque sigue a

Freitas, sólo acoge, literalmente, los llamados alimentos naturales. Pero en otra norma, el art. 3790, al legislar sobre el legado de alimentos, dispone que éste se extiende o comprende la instrucción correspondiente a la condición del legatario. Nuestra doctrina, sin embargo, interpretando ampliamente la primera de aquellas normas, ha juzgado que la prestación alimentaria debe resolverse siempre teniendo en cuenta las condiciones de edad, parentesco, condición económico-social, posibilidad de trabajo, salud física O moral de aquel que la solicite, etc., sin ceñirse estrictamente al victus o pura necesidad de subsistencia física.

2.3.PRESTACIÓN

Parientes legítimos.- Dispone el art. 367: «Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos. En falta de padre o madre, o cuando a éstos no les fuere posible prestados, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí. La prestación de alimentos entres los parientes es recíproca».

La disposición no esta redactada en términos muy claros y precisos, en la línea recta se deben alimentos, desde luego, el padre, la madres y los hijos recíprocamente, y a falta de ellos entonces los demás ascendientes y descendientes. Parece, pues que la línea recta la obligación alimentaria no tuviera límite. En cambio, en la línea colateral está reducida a los hermanos.

Vemos, pues, que el derecho alimentario es más restringido que el sucesorio. Esto no parece muy lógico dentro del sistema de la ley, mucho más cuando el Código en el título de la donación, obliga al donatario a prestarte alimentos al donante en caso de necesidad (art. 1837).

La corriente moderna es la de extender los deberes alimentarios a los sobrinos o a los descendientes de los hermanos, y al mismo

tiempo está la opuesta, que procura limitar el derecho a la herencia. Armonizando una y otra podría llegarse a un resultado, que parece lógico: se deben alimentos por de pronto, aquellas personas llamadas a la sucesión ab-intestato.

Esta sería el criterio ideal, que no surge de nuestra ley positiva, cuya reforma sería conveniente para alcanzarla. «Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra, y el yerno y la nuera» (art. 368).

Estas personas no se hereden entre sí, pero las relaciones de familia las colocan en condiciones tales, que no se podría, sin menoscabo de la solidez del agregado, abandonarles en la indigencia. Por ello, el criterio fundado exclusivamente en el derecho sucesorio, no puede recomendarse.

El legislador ha guardado silencio en cuanto a otros parientes por afinidad dentro del mismo grado, como los son sin duda el padrastro o madrastra con relación a los entenados y viceversa (art. 363); pero ello mismo los excluye.

Parientes ilegítimos. “Entre los parientes ilegítimos se deben alimentos, el padre, la madre y sus descendientes, y a falta de padre o madre, o cuando éstos no pueden prestarlos, el abuelo o la abuela y sus nietos o nietas” (art. 369).

Este es uno de los casos en que las leyes mencionan expresamente el parentesco ilegítimo, sin hacer distinción, pero esta último se impone para armonizar con otros principios, según dijimos a su tiempo. Sin embargo, de agregarse que aún dentro del rigorismo del Código para con los hijos adulterinos e incestuosos, también se deben **alimentos a ellos cuando hubiera reconocimiento voluntario (art. 343).**

REQUISITOS:

Extremos que deben probarse.- Los deberes entre cónyuges, y también veremos que los derivados de la patria potestad, revisten un carácter distinto.

Sin embargo, en algunos supuestos el Código confunde estas dos situaciones, y en art. 373 no habla de cuándo cesa la obligación de alimentos de los padres a los hijos. El hijo, para pedir alimentos al padre, no debe justificar más extremo que la filiación, y no el estado de indigencia ni en principio, la necesidad del socorro. Por el contrario, el pariente debe producir una prueba en los términos del art. 370 del Código Civil y 601 y siguientes del Código de Procedimientos. El primero dice así: «El pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiere reducido a tal estado».

De modo que los hechos debe establecerse el actor son:

- a) El parentesco
- b) La necesidad, poco importa que esta último haya sido producida por causa del mismo interesado; este podrá ser un motivo para que el tribunal, al fijar la cuota, lo haga con mayor parsimonia, pero no es óbice para privarlo de auxilio. En otros términos, este deber alimentario no es tan solo una protección a la indigencia originada por circunstancias fortuitas: la ley impone la asistencia entre parientes, aún para los que tengan culpa.

Si bien la condición de los cónyuges bajo este respecto es peculiar, el art. 80, Ley de Matr., suministra un antecedente a favor del criterio que dejamos indicado.

La ley no permite, naturalmente, que se subvenciona a la gente que no trabaje, que se dé una prima a la holgazanería; pero al

actor no se le puede enroscar que se haya quedado en la miseria a raíz de especulaciones poco inteligentes o aún por causa de sus propios vicios.

El mayor o menor grado de necesidad es uno de los elementos a considerar por el juez para la fijación del monto.

- c) También es otro factor, el caudal del demandado, comprendiendo, como es lógico, su activo y su pasivo. Según la importancia de sus medios, será la mensualidad a satisfacer.

La condición de los cónyuges entre sí, bajo el aspecto de la obligación alimentaria, durante la subsistencia de la armonía conyugal o con posterioridad al divorcio, ha sido ya considerada en el capítulo respectivo, teniendo también en vistas las modificaciones que el criterio judicial ha debido experimentar a raíz de la ley 11.357. Esa cuota se fija frente a una serie de antecedentes que pueden surgir de la confusión del mismo demandado, de información testimonial, referencias de los bancos, Registro de la Propiedad, etc.

Establecida la pensión alimenticia, ella comienza a correr, según la jurisprudencia, desde el momento en que se solicitaron los alimentos; terminado el juicio respectivo, el alimentante debe la prestación desde el comienzo. A veces, sin embargo, los fallos han mitigado ese rigor, cuando se ha visto que los procedimientos habían quedado en suspenso por negligencia del mismo interesado y si luego se han formado liquidaciones que podían comprender muchos años vencidos.

2.4. PROCEDIMIENTO

Juicio Sumario.- El art. 375 prescribe de una manera general el trámite en la acción de alimentos. Es un procedimiento ordinario; y desde el

principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirte.

El pleito respectivo puede ser entablado tanto por el menor, asistido por un tutor especial, como por cualquiera de los parientes o por el Ministerio de Menores, según lo determina el art. 272.

El deber alimentario, que dejamos examinando, incumbe con preferencia al padre en caso de divorcio, separación de bienes o nulidad del matrimonio, siempre que el juez dejaré los hijos en su poder (art. 271).

Esta disposición, demasiado general, debe ser considerada de acuerdo con las reglas que ya conocemos y que han sido estudiadas tanto con referencia al divorcio (art. 76 Ley de Matr.), como a la nulidad (arts. 87 al 89 de la misma), y finalmente al analizar el art. 1300 por los que hace a la separación de bienes. En principio, el deber alimentario pesa en tales casos sobre cónyuges y preferentemente sobre el que tuviera la guarda.

Crítica.- Este juicio está organizado en interés del indigente, o sea del que solicita los alimentos, pero se presta a muchos abusos, y aún a extorsiones. Una persona lo entabla y, de acuerdo con el Código de Procedimientos de la Capital y de casi todas las provincias, desde ese comienzo puede librarse el mandamiento cuando hay base informativa para la fijación y exigirse el pago por medio de apremio. Entre tanto, el supuesto deudor no es oído y no tiene más remedio que deducir el correspondiente juicios ordinario, que es largo, que el propio alimentario se empeña en prolongar, y durante el cual los alimentos deben ser cubiertos, con el agregado de que no dan lugar a restitución.

Es pues, un remedio arbitrario en condiciones demasiado favorables al solicitante y en extremo perjudicial para su adversario.

La práctica de los tribunales ha tolerado que el demandado por alimentos presente escritos en los autos, para que se lo tenga presente;

pero con ellos no puede trabar debate ni controversia alguna. El deudor es condenado por los datos que traen los testigos, a menudo complacientes, o por los informes que procura tendenciosamente su propio contrario.

2.5.SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

El incumplimiento de la obligación alimentaria, traducido en la falta de pago oportuno de la suma fijada judicialmente, permitirá al alimentario solicitar las medidas de ejecución pertinentes, como el embargo de bienes suficientes para satisfacer el importe de las cuotas alimentarias (cfr. Art. 502, Cód. Proc. Nación). Salvo acuerdo de las partes, el importe de la cuota debe depositarse judicialmente (art. 646, id.) y si dentro del quinto día de la intimación de pago el obligado no le hubiere hecho efectivo, se procederá a la traba del embargo sin otra sustanciación (art. 648). Claro que el procedimiento de ejecución no constituye típicamente sanción alguna contra el obligado, sino simplemente, un efecto propio de la condena.

Además de la ejecución forzada, el incumplimiento de la prestación alimentaria puede conllevar, según los supuestos, a sanciones civiles y penales. Entre las principales, citamos, la suspensión del derecho de visitas (art. 376 bis. Cód. Civil); tratándose de la obligación alimentaria que incumbe a los padres (cfr. Art. 265 y cones., Cód. Civil), la suspensión o, en su caso, la pérdida de la patria potestad si el incumplimiento afecta a los hijos menos (arts. 307 y cones., Cód. Civil). Entre las segundas, al obligado se lo puede imputar del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previsto en el ley 13.944.

Art. 1:(Multa según ley 24.286) Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a veinticinco mil (\$

25.000) a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho (18) años o de más si estuviese impedido.

Art. 2: En las mismas penas del art. Anterior incurrirán, en caso de sustraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia. Aun sin mediar sentencia civil:

- a) El hijo con respecto a los padres impedidos;
- b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho (18) años, o de más si estuviese impedido; y el dieciocho con respecto al adoptante impedido.
- c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho (18) años o de más si estuviera impedido, o al incapaz que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;
- d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

Art. 2 bis:(Incorporado por ley 24.029) Será reprimido con la pena de uno (1) a seis (6) años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones.

Art 3:La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

3. LEGISLACIÓN CHILENA

3.1. CONCEPTO

Se llama alimentos a lo necesario que se le da al alimentado para vivir, ya sea de acuerdo a su posición social o lo suficiente para subsistir, si es menor de edad, comprenderá: educación, vivienda, recreación, etc.

3.2. CLASIFICACIÓN

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que dan o lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros y en el último número del artículo 321, menos en los casos en que la ley los limita expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del número 5o del artículo 280. En caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

3.3. ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY CIERTAS PERSONAS

Artículo 321. Se deben alimentos:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A los descendientes;

- 3.- A los ascendientes;
- 4.- A los hermanos, y
- 5.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. (CHILENO)

3.4. PARTICULARIDADES DEL PROCESO

NUEVO Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el Artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- 1.- El que tenga según el número 5.
- 2.- El que tenga según el número 1.
- 3.- El que tenga según el número 2.
- 4.- El que tenga según el número 3.
- 5.- El del número no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro. (CHILENO)

Art. 327. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Cesa este derecho a la restitución y contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado demanda.

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesas anticipados.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las instancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que ha cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

El Juez reglará la forma y cuantía que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

El Derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciare.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

PENAS: No existen penas en el Código Penal Chileno.

4. LEGISLACION COSTA RICA

4.1.EL SISTEMA JURÍDICO DE COSTA RICA(BENAVIDES SANTOS)

Costa Rica por su origen hispano tiene un sistema de civil law o de derecho continental. La Constitución vigente data de 1949. El control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos corresponde a la Sala Constitucional mediante procedimientos sencillos y directos, su jurisprudencia es vinculante. Los tratados internacionales ratificados por el país tienen carácter superior a las leyes, y los que son de derechos humanos privan incluso sobre la Constitución. Sus principales cuerpos normativos son además de la Constitución y de los tratados internacionales ratificados el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Penal, la Ley General de la Administración Pública y el Código de Familia. El Poder Judicial es bastante independiente, constitucionalmente se destina el 6 % del presupuesto nacional a la administración de justicia. Los jefes son veintidós magistrados, quienes son nombrados por la Asamblea Legislativa por periodos de ocho años, y su no reelección debe tomarse por mayoría calificada. Los tribunales deben ser creados

por ley, y no pueden existir tribunales especiales para un caso concreto. Para ejercer la abogacía, luego de cursar la carrera universitaria de Derecho y obtener el título de Licenciado en Derecho, debe afiliarse al Colegio de Abogados el cual ejerce la potestad disciplinaria en la profesión.

4.2. PRINCIPALES LEYES FAMILIARES

Tenemos los siguientes:

- a) Código de la familia
- b) Ley contra la violencia familiar
- c) Ley de Pensiones Alimentarias
- d) Código de la Niñez y la Adolescencia

a) Código de la familia

TITULO	TEMA REGULADO	ARTICULOS	CONTENIDO
Preliminar	Disposiciones generales	1 a 9	Contiene los principios más importantes del Código como lo son la igualdad de los hijos y la igualdad de derechos y deberes de los esposos. También contiene aspecto procesales importantes
I	Matrimonio	10 a 68	Regula el matrimonio, el sistema patrimonial del matrimonio, el divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio
II	Paternidad y filiación	69 a 139	Regula la filiación matrimonial, la extramatrimonial y la adopción
III	Autoridad parental	140 a 163	Regula las potestades del padre hacia los hijos, las causas de suspensión, modificación y pérdida de patria potestad y la declaratoria de abandono
IV	Alimentos	164 a 174	Se dedica a normar lo referente a la manutención de unos familiares por otros.
V	Tutela	175 a 229	Se trata de cuando una persona menor de edad no tiene quién se encargue de él ni lo represente pues sus padres murieron o no ejercen la patria potestad.
VI	Curatela	230 a 241	Se refiere al nombramiento de representantes y de encargados de personas que no pueden valerse por sí mismos
VII	Unión de hecho	242 a 246	Trata de cuando un hombre y una mujer viven juntos pero sin casarse

Se puede apreciar, los alimentos están tipificados de los artículos 164 al 174

y la unión de hecho de los artículos 242 al 246

Destacando los siguientes artículos:

TITULO IV
CAPITULO UNICO

Alimentos

Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Artículo 169.- Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

- 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
- 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De la unión de hecho(*)

()(Así adicionado este Título VII por el artículo 1° de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995, “Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho”)*

Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Artículo 243.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.

Artículo 244.- El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

Artículo 245.- Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia.

Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

b) Ley contra la violencia familiar

Esta ley de 1996 se refiere a las medidas de protección que se pueden adoptar en un trámite sumarísimo para proteger a la víctima de violencia doméstica, sea violencia física, psicológica, sexual o patrimonial. Las medidas que se pueden adoptar por ejemplo son la salida del domicilio conyugal por la fuerza pública, la orden de no acercarse a la vivienda ni al lugar de trabajo o estudio, el

otorgamiento de la guarda, crianza y educación de los hijos, la suspensión de dicha guarda, crianza y educación, pensiones alimentarias, incautación de armas, la orden de no perturbar, etc. Ha significado todo un hito en el derecho de familia costarricense sobre todo por la tramitación sencilla y sin necesidad del patrocinio de un abogado.

c) Ley de Pensiones Alimentarias

Si bien en el Código de Familia se regulan algunos aspectos de la obligación alimentaria, lo cierto es que el tema se termina de desarrollar en esta ley de 1996 en lo que a procedimiento se refiere y en cuanto a medidas coactivas para hacer efectiva dicha obligación alimentaria. Este es un tema muy sensible para la cultura jurídica costarricense.

d) Código de la Niñez y la Adolescencia

En esta ley de 1998 se desarrollan los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989) estableciendo entidades estatales responsables y competentes, con una norma clara de que el Estado no puede alegar insuficiencia presupuestaria para temas de niñez y adolescencia. Se desarrollan derechos procesales de la niñez y la adolescencia, se establece un trámite de medidas de protección a favor de esta población tan vulnerable.

CAPITULO III

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1) Familia →Es el grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, entre las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados. La familia constituye la célula natural, económica y jurídica de la sociedad. (PEÑA GONZALES & APECC, 2012)
- 2) Derecho de familia→ Regulación jurídica de la familia, teniendo por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en concordancia con los principios y normas de la Constitución.
- 3) Derecho Alimentario→Es una institución del derecho de familia que tiene una doble dimensión: Derecho sustantivo inherente a toda persona y prestación económica expresada en la pensión u obligación económica, por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer de su propia subsistencia. El derecho de pedir alimentos es intransferible, irrenunciable, intransigible e incompensable.
- 4) Alimentos→Es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según las posibilidades de la familia.
Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden la educación, instrucción y capacitación para el trabajo.
- 5) Obligación alimentaria→Son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.
- 6) Deber de asistencia→La asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación de tipo amplio que comprende la ayuda mutua, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispersarse.
- 7) Obligado→ El titular del deber jurídico de la obligación alimentaria es el alimentante, vale decir la persona que está obligada a dar la prestación.
- 8) Alimentista→Aquella persona que le otorgan su derecho de alimentos pudiendo ser hijo menor de edad o mayor de edad que cursan estudios superiores.

- 9)** Estado de necesidad→ La persona que reclaman alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudio, invalidez o vejez.
- 10)** Pensión de alimentos→Es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia del pariente o persona que se halla en estado de necesidad, la cual concierne generalmente a las pensiones devengadas.
- 11)** Monto pensión de alimentos→ Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del obligado, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, en especial a las obligaciones que se halla sujeto el deudor.
- 12)** Forma de prestación de alimentos→ La forma que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existen tres maneras: en dinero, especie y mixto.
- Pensión de alimentos en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta aunque haya apelación.
- Pensión de alimentos en especie se refiere se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión y procede cuando existe motivos especiales que justifiquen dicha medida.
- En forma mixta se da en convenios alimentarios homologados posteriormente, aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o cualquier de otro tipo)
- 13)** Unión de hecho→ Es la convivencia voluntaria realizada por un varón y una mujer libres de impedimentos matrimoniales, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen sociedad de gananciales. Se caracteriza por:
- a) Comunidad de hecho, habitación y vida
 - b) De público conocimiento
 - c) Singularidad (1 varón y 1 mujer entre ellos)
 - d) Permanencia (2 años)
 - e) Ausencia de impedimentos matrimoniales.

14) Declaración judicial de convivencia→Tiene el propósito de cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose a la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

15) Tipos de Unión hecho→ Son los siguientes:

a) Unión de hecho impropio→ Un conviviente casado y un soltero o cuando ambos son casados.

b) Unión de hecho propio→Aquella convivencia ambos solteros.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

RESULTADOS

Mi tesis “**REGULAR TAXATIVAMENTE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN UNA UNION DE HECHO PROPIO**”, recopilado doctrina de nuestra Legislación Peruana ,del Derecho comparado de las Legislaciones Colombiana, Argentina, Chilena y Costa Rica respecto a mi problema de investigación, realizado entrevistas a Abogados, cuestionarios a estudiantes de derecho de la Universidad Cesar Vallejo y Jurisprudencia de alimentos en unión de hecho

He llegado a los siguientes resultados:

En nuestra legislación Peruana no está tipificado la obligación de alimentos en unión de hecho propio en los artículos 326° y 474° del Código civil y artículo 5° de la constitución.

En el derecho comparado, la legislación de Colombia y Costa Rica tipifican la obligación alimentaria entre los convivientes y existen otras legislaciones que no lo tipifican como la Argentina y Chilena.

En los cuestionarios, los **abogados Trujillanos** coinciden estar de acuerdo con la propuesta de la reforma legal en la obligación recíproca de alimentos fundamentándose en la mayoría de los casos, que la unión de hecho se equipararía al del matrimonio. Asimismo favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana a los convivientes ejercen su derecho alimentario y en el supuesto caso que se negara dicha reforma legal el derecho fundamental se estaría vulnerando a los concubinos para los abogados Trujillanos es el derecho a la igualdad ante la ley.

Para los **abogados residentes en Chiclayo** coinciden por mayoría estar de acuerdo con la posible reforma legal en otorgar derecho alimentario a favor de los convivientes de Unión de hecho propio fundamentándose en la unión de hecho se equipararía al matrimonio. Del mismo modo existe respuesta compartida por los Abogados Chiclayanos al señalar que favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana en los convivientes puedan ejercer su derecho alimentario con resolver casos prácticos de alimentos en la sociedad peruana y la convivencia no

sería un tesis de apariencia sino de equiparación al matrimonio asimismo coinciden en el supuesto caso se negara dicha reforma legal los derechos fundamentales vulnerado a los concubinos es el derecho de igualdad ante la ley.

En los cuestionarios realizados a los **estudiantes de derecho del VIII ciclo de la Universidad San Martín de Chiclayo**, la mayoría están de acuerdo con la reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimoniales, fundamentándose tienen el derecho al libre desarrollo estipulado en la constitución y la unión de hecho se equipararía al matrimonio. De la misma manera señalan en su mayoría, favorecerían la reforma legal en permitir resolver casos prácticos de alimentos en la sociedad peruana y en el supuesto caso se negara la reforma legal en otorgar alimentos a los concubinos los derechos fundamentales se estarían vulnerando sería el derecho a la igualdad ante la ley.

En los cuestionarios realizados a los **estudiantes de derecho de IV año de la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Chiclayo**, casi todos están de acuerdo con la reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimoniales, fundamentándose que la unión de hecho se equipararía al matrimonio. De la misma modo señalan en su mayoría, favorecerían la reforma legal en permitir resolver casos prácticos de alimentos en la sociedad peruana, los convivientes pueden ejercer su derecho alimentario y la convivencia no sería una tesis de apariencia sino de equiparación al matrimonio asimismo en el supuesto caso se negara la reforma legal en otorgar alimentos a los concubinos los derechos fundamentales se estarían vulnerando sería el derecho a la igualdad ante la ley.

En los cuestionarios realizados a los **estudiantes de derecho de V año de la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Chiclayo**, casi todos están de acuerdo con la reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimoniales, fundamentándose en el derecho de igualdad ante la ley. De la misma manera señalan en su mayoría, favorecerían la reforma legal en permitir resolver casos prácticos de alimentos en la sociedad peruana, los convivientes pueden ejercer su derecho alimentario y la convivencia no sería una tesis de apariencia sino de equiparación al matrimonio asimismo en el supuesto

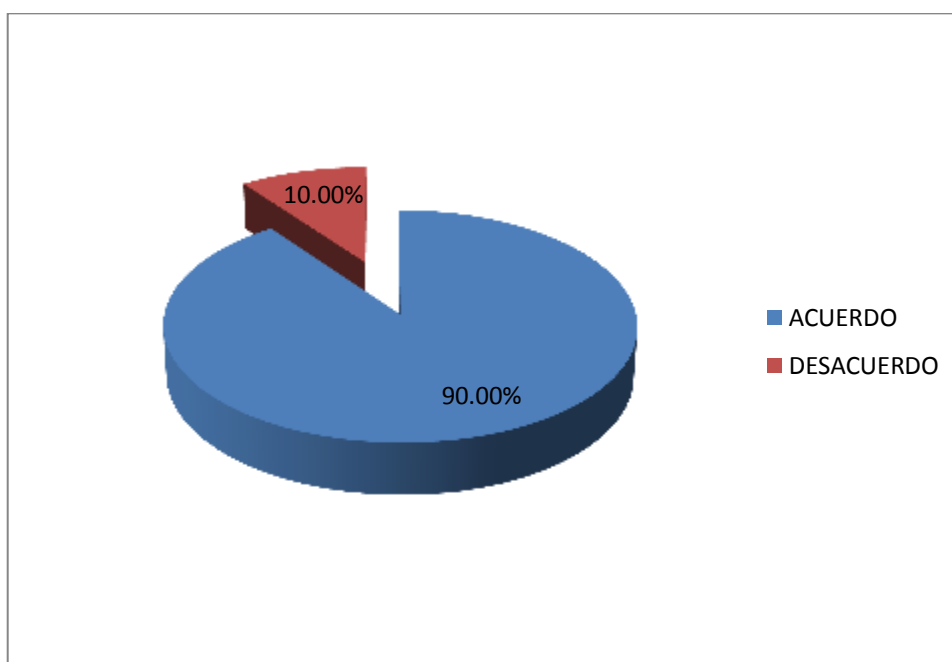
caso se negara la reforma legal en otorgar alimentos a los concubinos los derechos fundamentales se estarían vulnerando seria el derecho a la igualdad ante la ley.

He anexado dos JurisprudenciaCAS. N° 1086-02 ICA, que no se les otorga el derecho alimentario porque no se estipula el derecho de alimentos a los convivientes en nuestra legislación peruana.

CUESTIONARIOS A ABOGADOS DE TRUJILLO

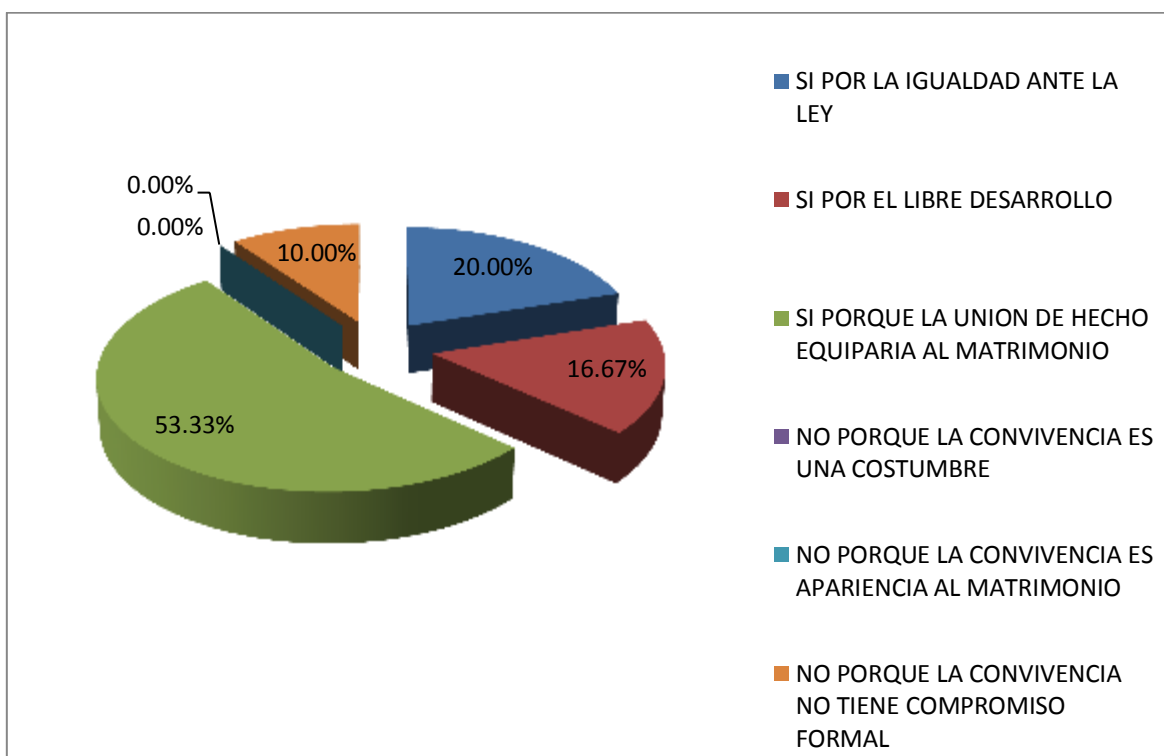
1. ¿Está de acuerdo con la una posible reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimonial?

ITEMS	OTORGUE ALIMENTOS UNION HECHO PROPIO	PORCENTAJE
ACUERDO	27	90,00%
DESACUERDO	3	10,00%
TOTAL	30	100,00%



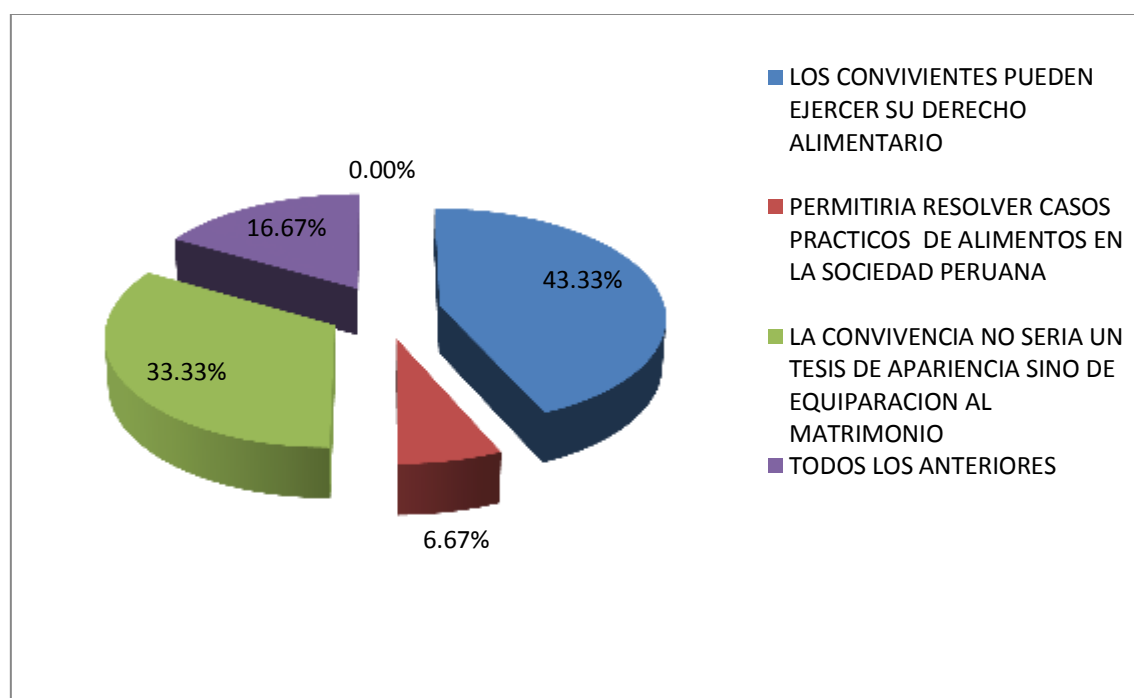
2. Fundamente la respuesta de la pregunta anterior

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
SI POR LA IGUALDAD ANTE LA LEY	6	20,00%
SI POR EL LIBRE DESARROLLO	5	16,67%
SI PORQUE LA UNION DE HECHO EQUIPARIA AL MATRIMONIO	16	53,33%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES UNA COSTUMBRE	0	0,00%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES APARIENCIA AL MATRIMONIO	0	0,00%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA NO TIENE COMPROMISO FORMAL	3	10,00%
TOTAL	30	100,00%



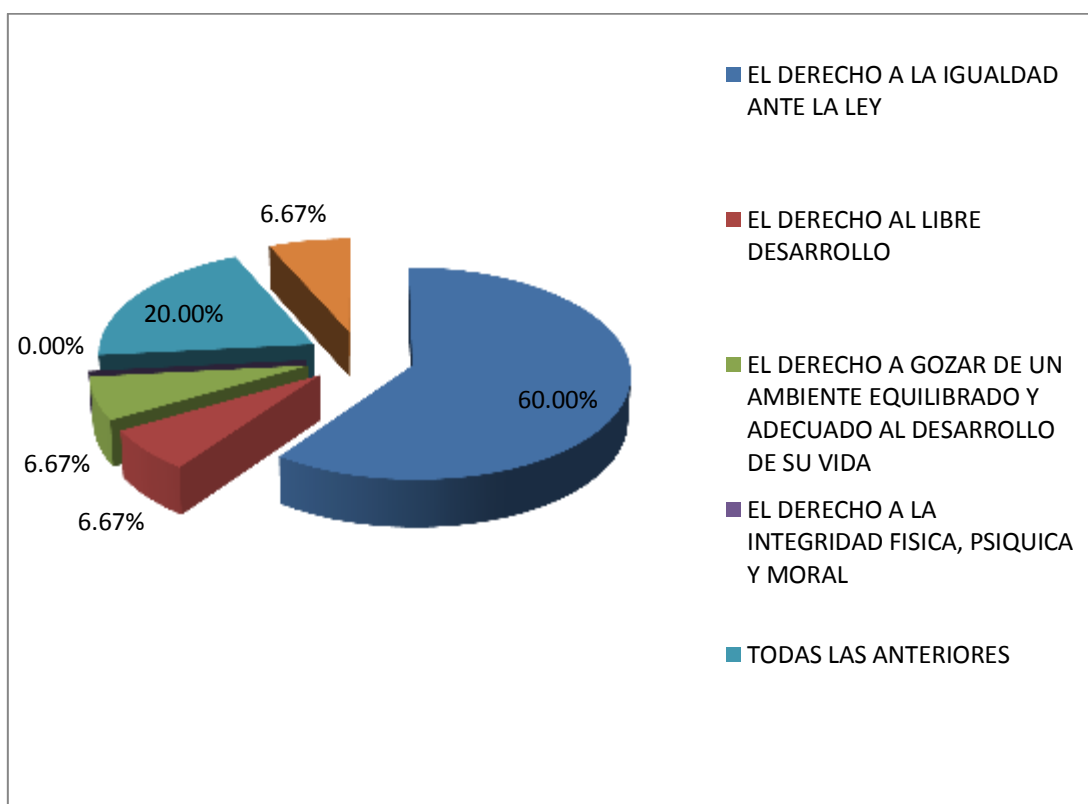
3. ¿De qué manera favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana?

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
LOS CONVIVIENTES PUEDEN EJERCER SU DERECHO ALIMENTARIO	13	43,33%
PERMITIRIA RESOLVER CASOS PRACTICOS DE ALIMENTOS EN LA SOCIEDAD PERUANA	2	6,67%
LA CONVIVENCIA NO SERIA UN TESIS DE APARIENCIA SINO DE EQUIPARACION AL MATRIMONIO	10	33,33%
TODOS LOS ANTERIORES	5	16,67%
NINGUNA MANERA FAVORECERIA	0	0,00%
TOTAL	30	100,00%



4. En el supuesto caso se negara dicha reforma legal, ¿Qué derechos fundamentales se estarían vulnerando a los concubinos?

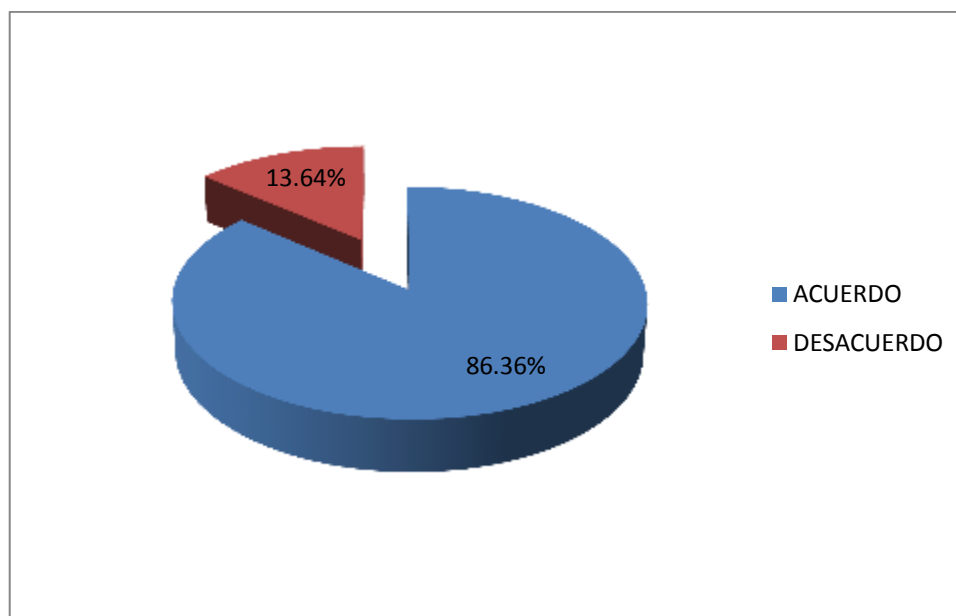
ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	18	60,00%
EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO	2	6,67%
EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA	2	6,67%
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL	0	0,00%
TODAS LAS ANTERIORES	6	20,00%
NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL	2	6,67%
TOTAL	30	100,00%



CUESTIONARIOS A ABOGADOS DE CHICLAYO

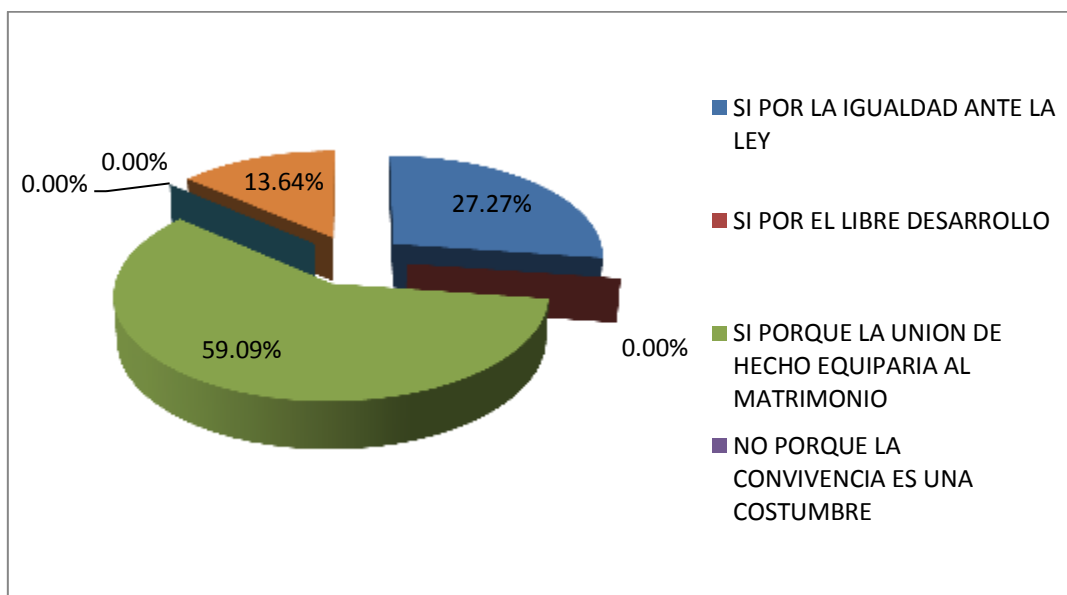
1. ¿Está de acuerdo con la una posible reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimonial?

ITEMS	OTORGUE ALIMENTOS UNION HECHO PROPIO	PORCENTAJE
ACUERDO	19	86,36%
DESACUERDO	3	13,64%
TOTAL	22	100,00%



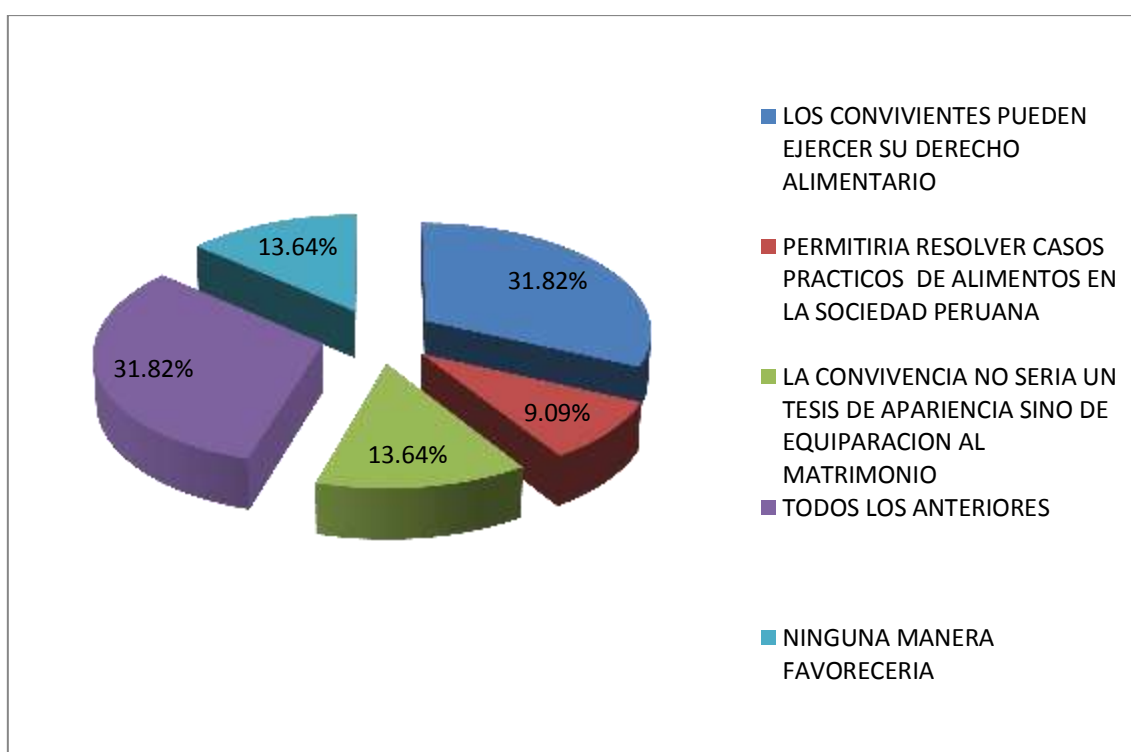
2. Fundamente la respuesta de la pregunta anterior

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
SI POR LA IGUALDAD ANTE LA LEY	6	27,27%
SI POR EL LIBRE DESARROLLO	0	0,00%
SI PORQUE LA UNION DE HECHO EQUIPARIA AL MATRIMONIO	13	59,09%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES UNA COSTUMBRE	0	0,00%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES APARIENCIA AL MATRIMONIO	0	0,00%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA NO TIENE COMPROMISO FORMAL	3	13,64%
TOTAL	22	100,00%



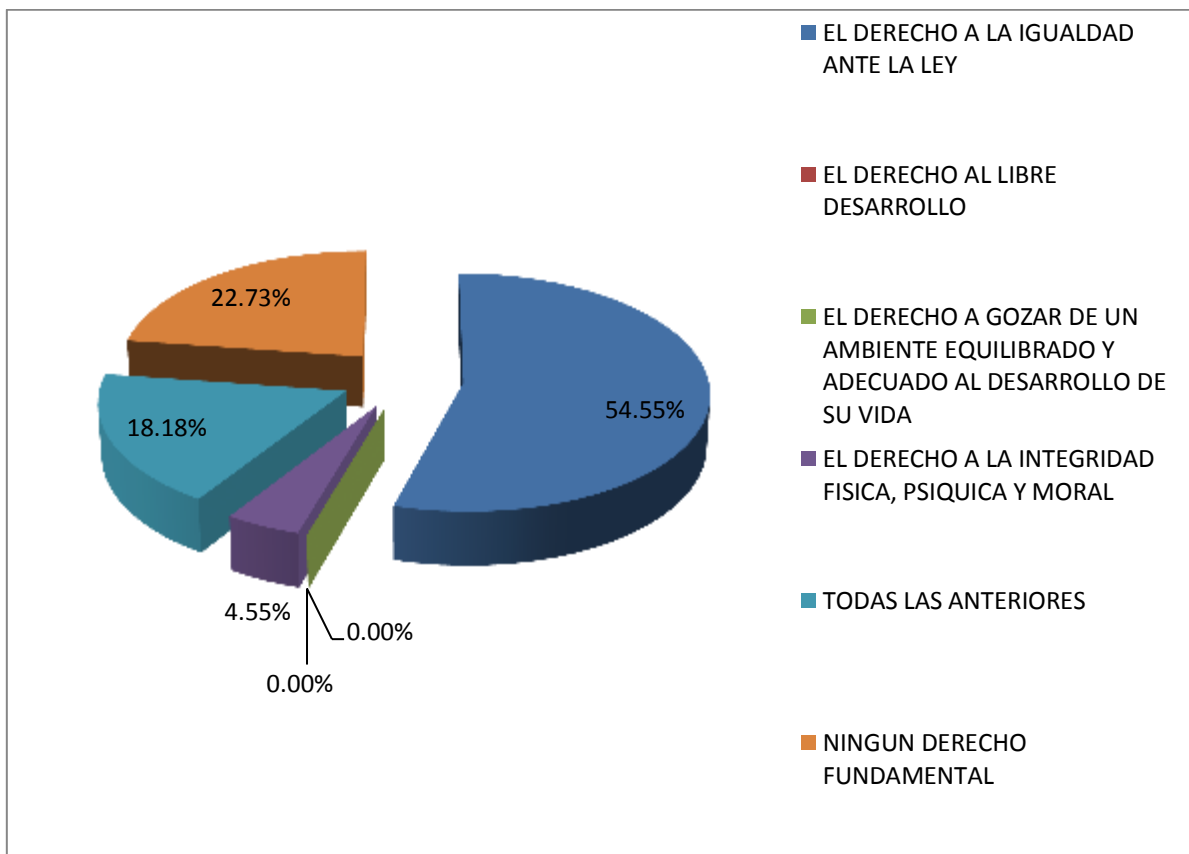
3. ¿De qué manera favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana?

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
LOS CONVIVIENTES PUEDEN EJERCER SU DERECHO ALIMENTARIO	7	31,82%
PERMITIRIA RESOLVER CASOS PRACTICOS DE ALIMENTOS EN LA SOCIEDAD PERUANA	2	9,09%
LA CONVIVENCIA NO SERIA UN TESIS DE APARIENCIA SINO DE EQUIPARACION AL MATRIMONIO	3	13,64%
TODOS LOS ANTERIORES	7	31,82%
NINGUNA MANERA FAVORECERIA	3	13,64%
TOTAL	22	100,00%



4. En el supuesto caso se negara dicha reforma legal, ¿Qué derechos fundamentales se estarían vulnerando a los concubinos?

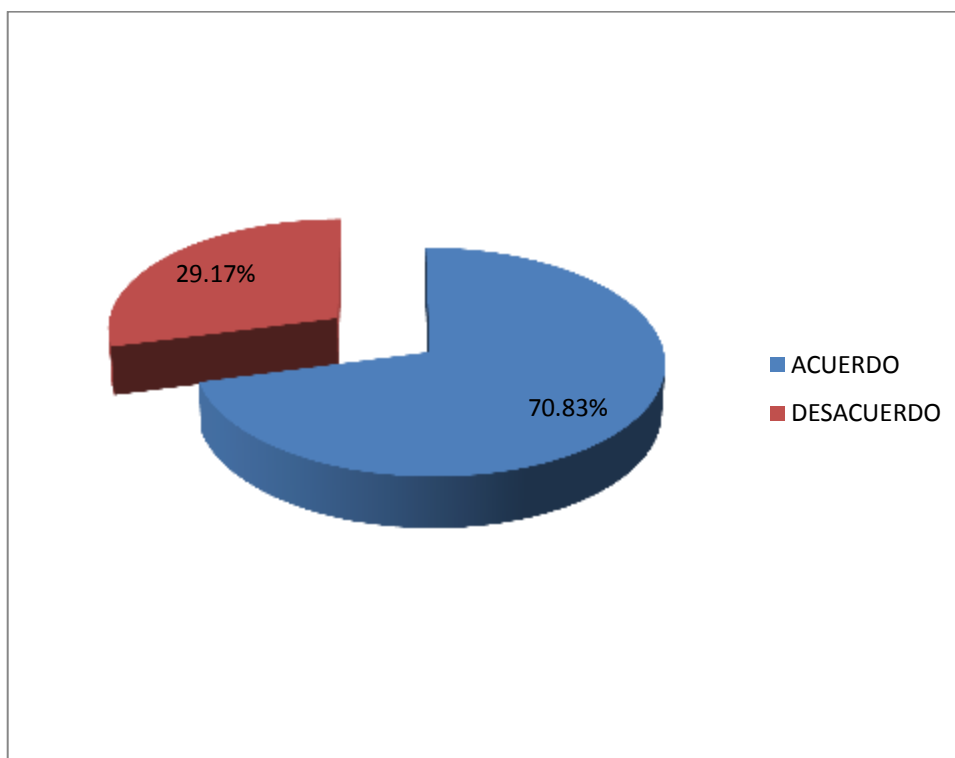
ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	12	54,55%
EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO	0	0,00%
EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA	0	0,00%
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL	1	4,55%
TODAS LAS ANTERIORES	4	18.18%
NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL	5	22.73%
TOTAL	22	100.00%



ESTUDIANTES DE DERECHO DE VIII CICLO DE UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES –CHICLAYO

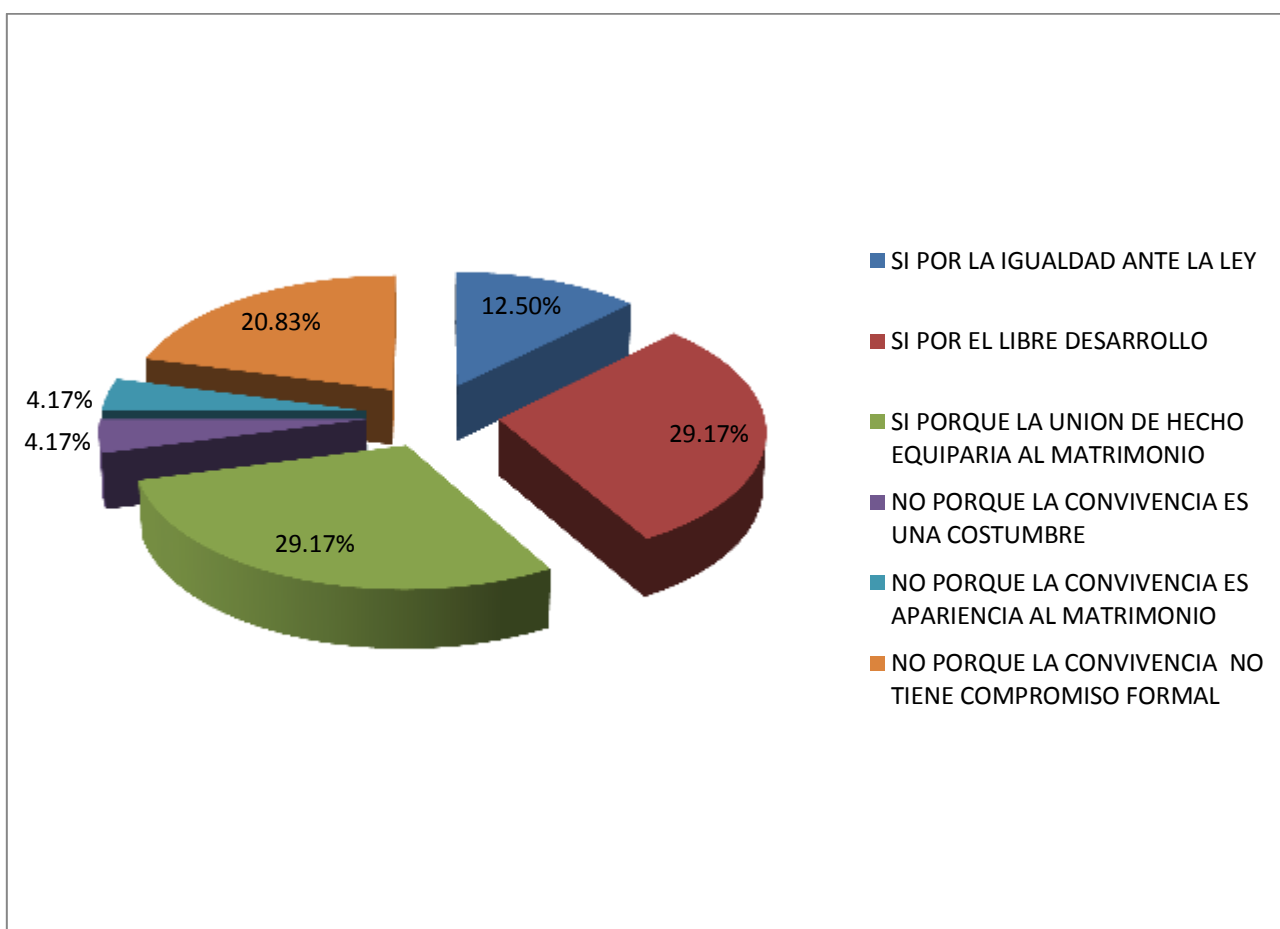
1. ¿Está de acuerdo con la una posible reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimonial?

ITEMS	OTORGUE ALIMENTOS UNION HECHO PROPIO	PORCENTAJE
ACUERDO	17	70,83%
DESACUERDO	7	29,17%
TOTAL	24	100,00%



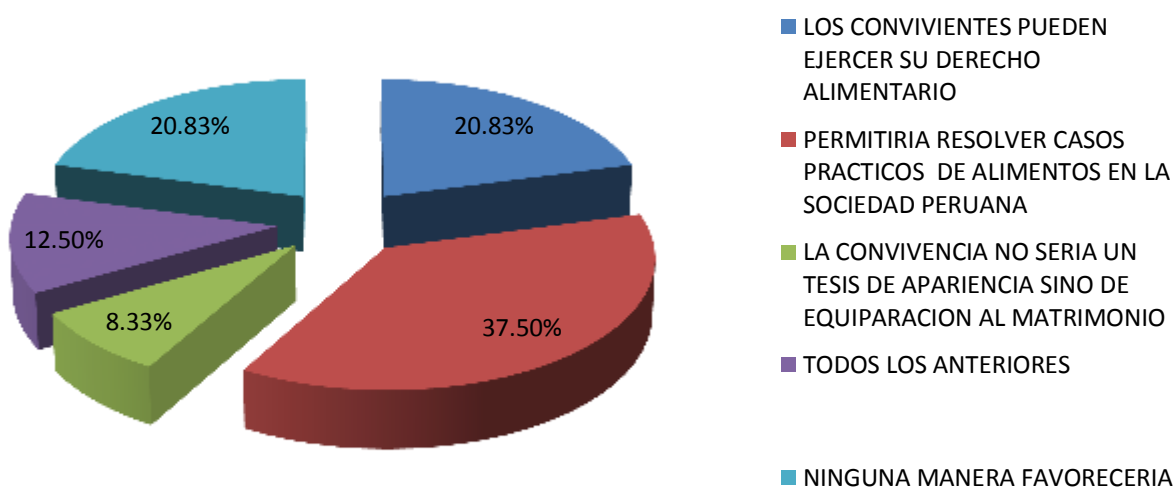
2. Fundamente la respuesta de la pregunta anterior

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
SI POR LA IGUALDAD ANTE LA LEY	3	12,50%
SI POR EL LIBRE DESARROLLO	7	29,17%
SI PORQUE LA UNION DE HECHO EQUIPARIA AL MATRIMONIO	7	29,17%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES UNA COSTUMBRE	1	4,17%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES APARIENCIA AL MATRIMONIO	1	4,17%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA NO TIENE COMPROMISO FORMAL	5	20,83%
TOTAL	24	100,00%



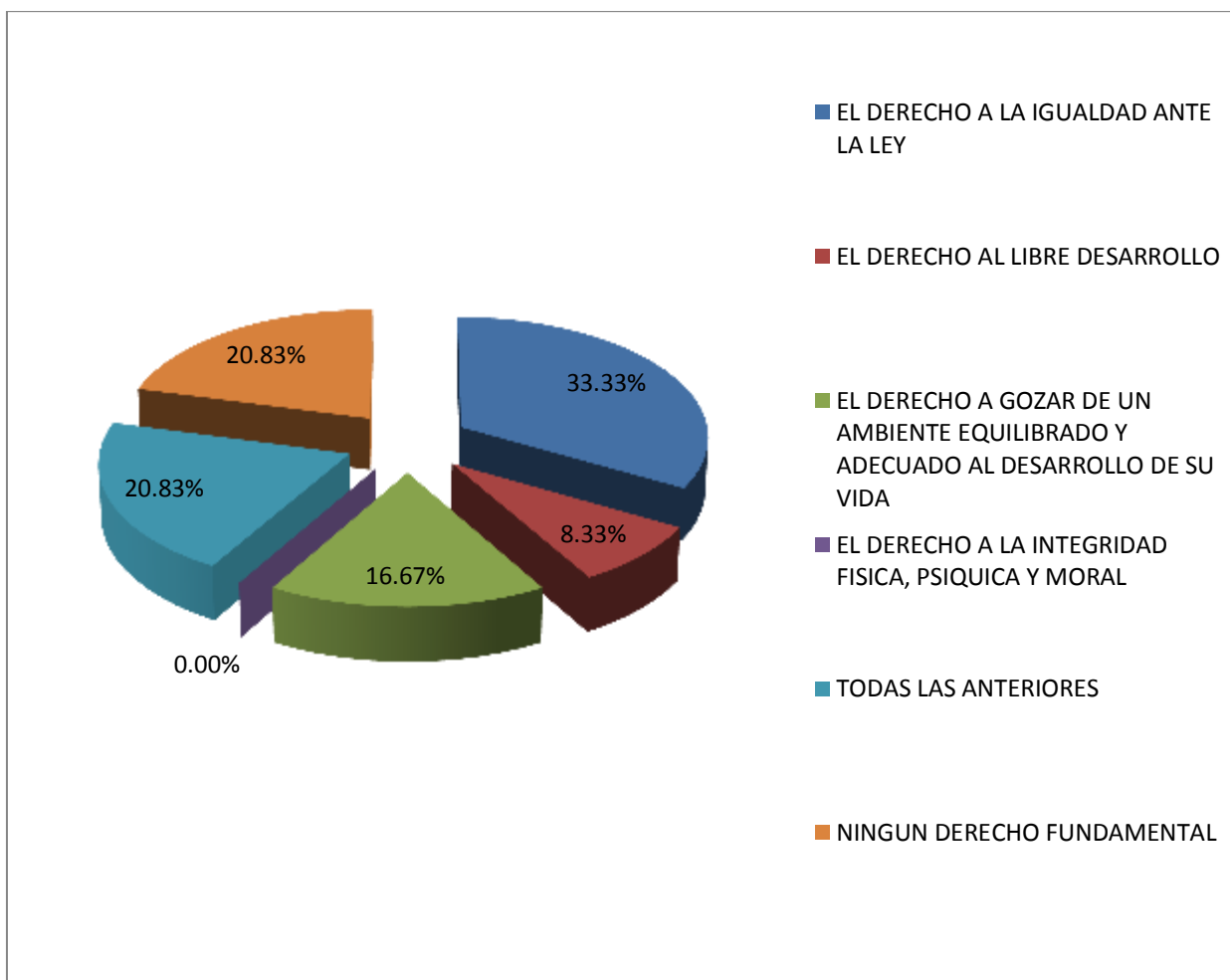
3. ¿De qué manera favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana?

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
LOS CONVIVIENTES PUEDEN EJERCER SU DERECHO ALIMENTARIO	5	20,83%
PERMITIRIA RESOLVER CASOS PRACTICOS DE ALIMENTOS EN LA SOCIEDAD PERUANA	9	37,50%
LA CONVIVENCIA NO SERIA UN TESIS DE APARIENCIA SINO DE EQUIPARACION AL MATRIMONIO	2	8,33%
TODOS LOS ANTERIORES	3	12,50%
NINGUNA MANERA FAVORECERIA	5	20,83%
TOTAL	24	100,00%



4. En el supuesto caso se negara dicha reforma legal, ¿Qué derechos fundamentales se estarían vulnerando a los concubinos?

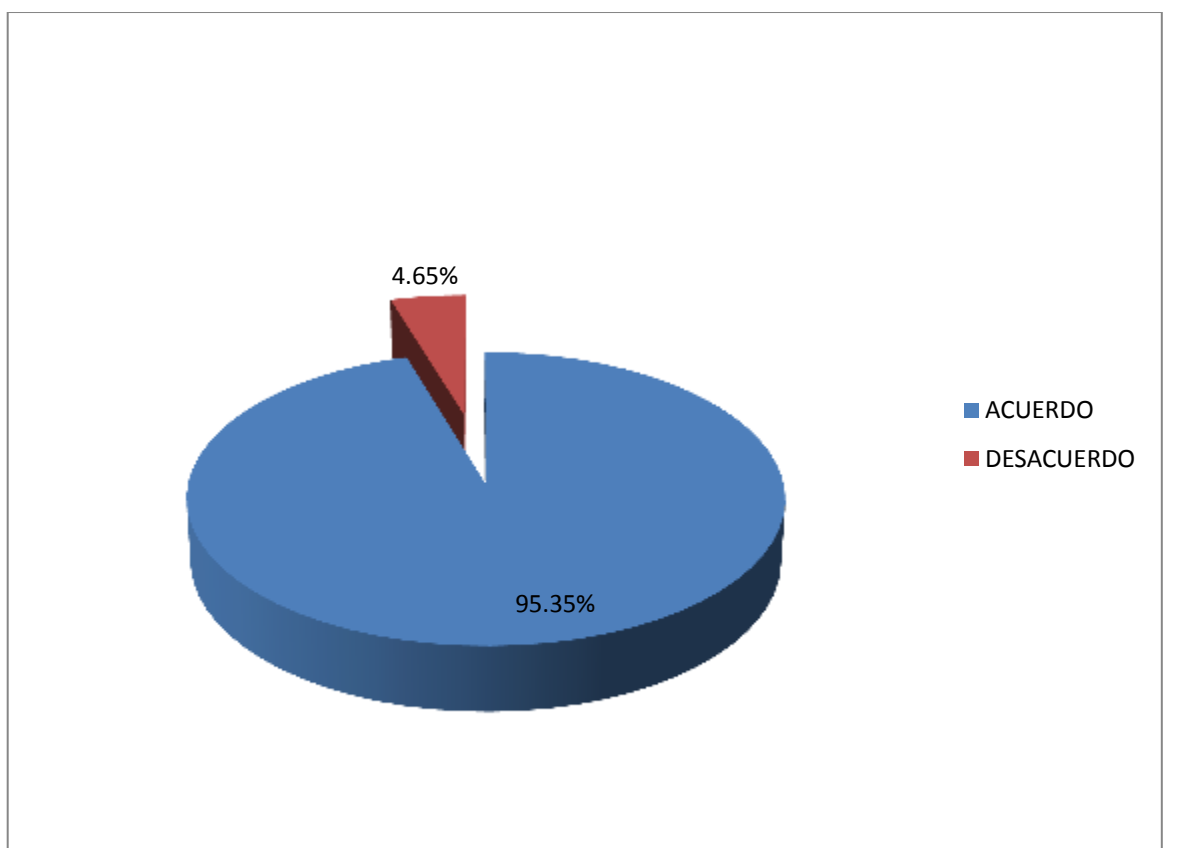
ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	8	33,33%
EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO	2	8,33%
EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA	4	16,67%
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL	0	0,00%
TODAS LAS ANTERIORES	5	20,83%
NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL	5	20,83%
TOTAL	24	100.00%



ESTUDIANTES DE DERECHO DE IV AÑO DE UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO -CHICLAYO

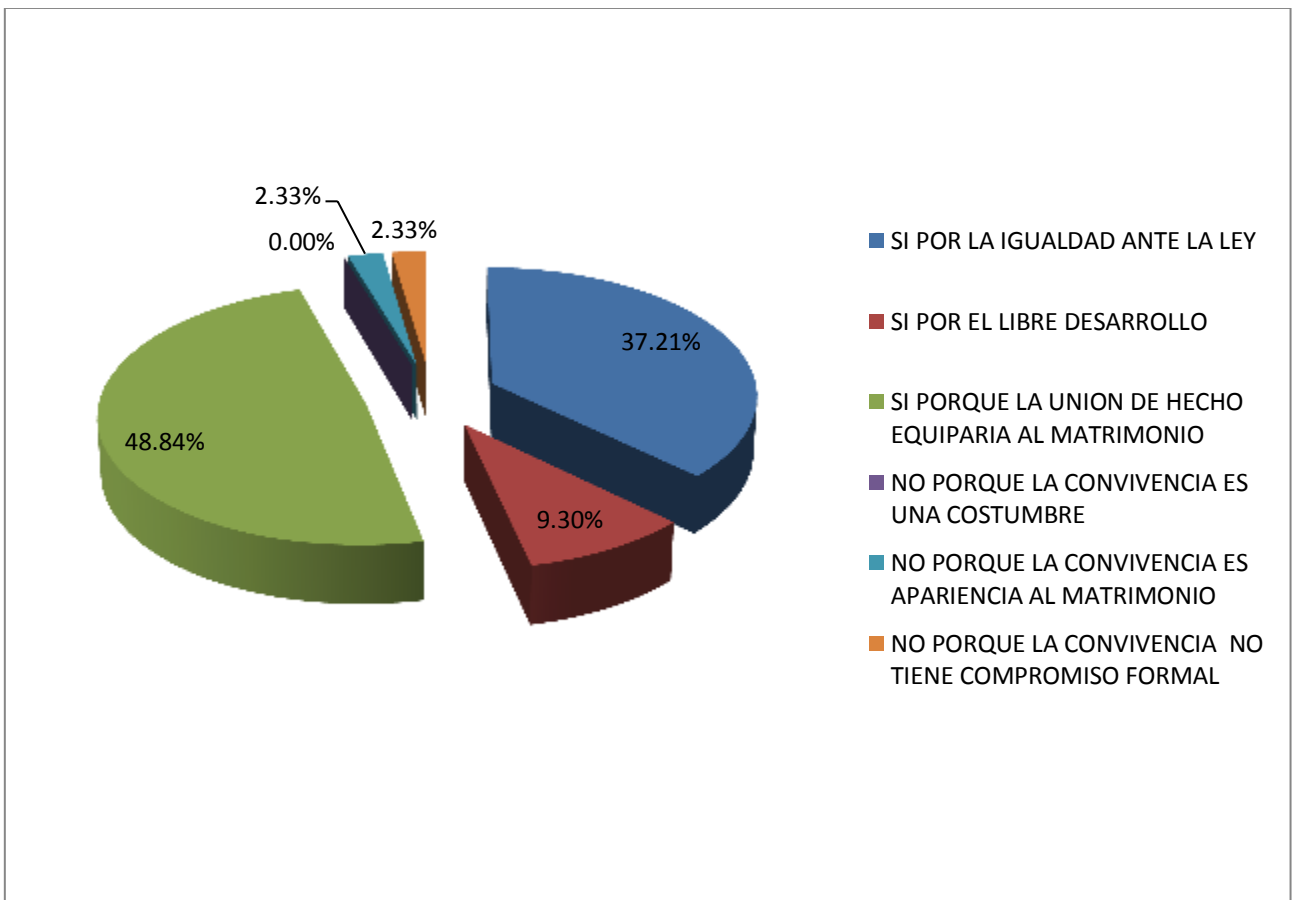
1. ¿Está de acuerdo con la una posible reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimonial?

ITEMS	OTORGUE ALIMENTOS UNION HECHO PROPIO	PORCENTAJE
ACUERDO	41	95,35%
DESACUERDO	2	4,65%
TOTAL	43	100,00%



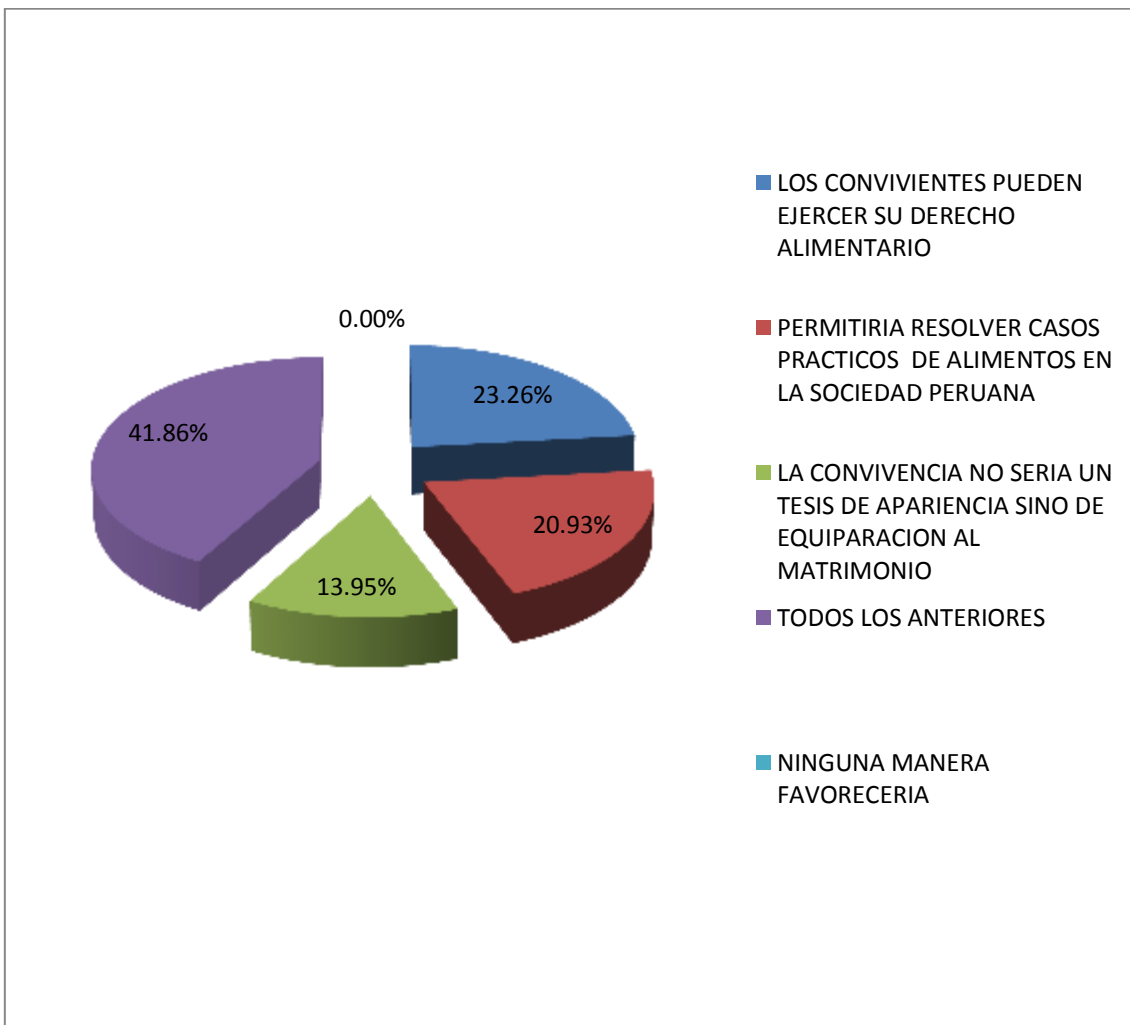
2. Fundamente la respuesta de la pregunta anterior

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
SI POR LA IGUALDAD ANTE LA LEY	16	37,21%
SI POR EL LIBRE DESARROLLO	4	9,30%
SI PORQUE LA UNION DE HECHO EQUIPARIA AL MATRIMONIO	21	48,84%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES UNA COSTUMBRE	0	0,00%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES APARIENCIA AL MATRIMONIO	1	2,33%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA NO TIENE COMPROMISO FORMAL	1	2,33%
TOTAL	43	100,00%



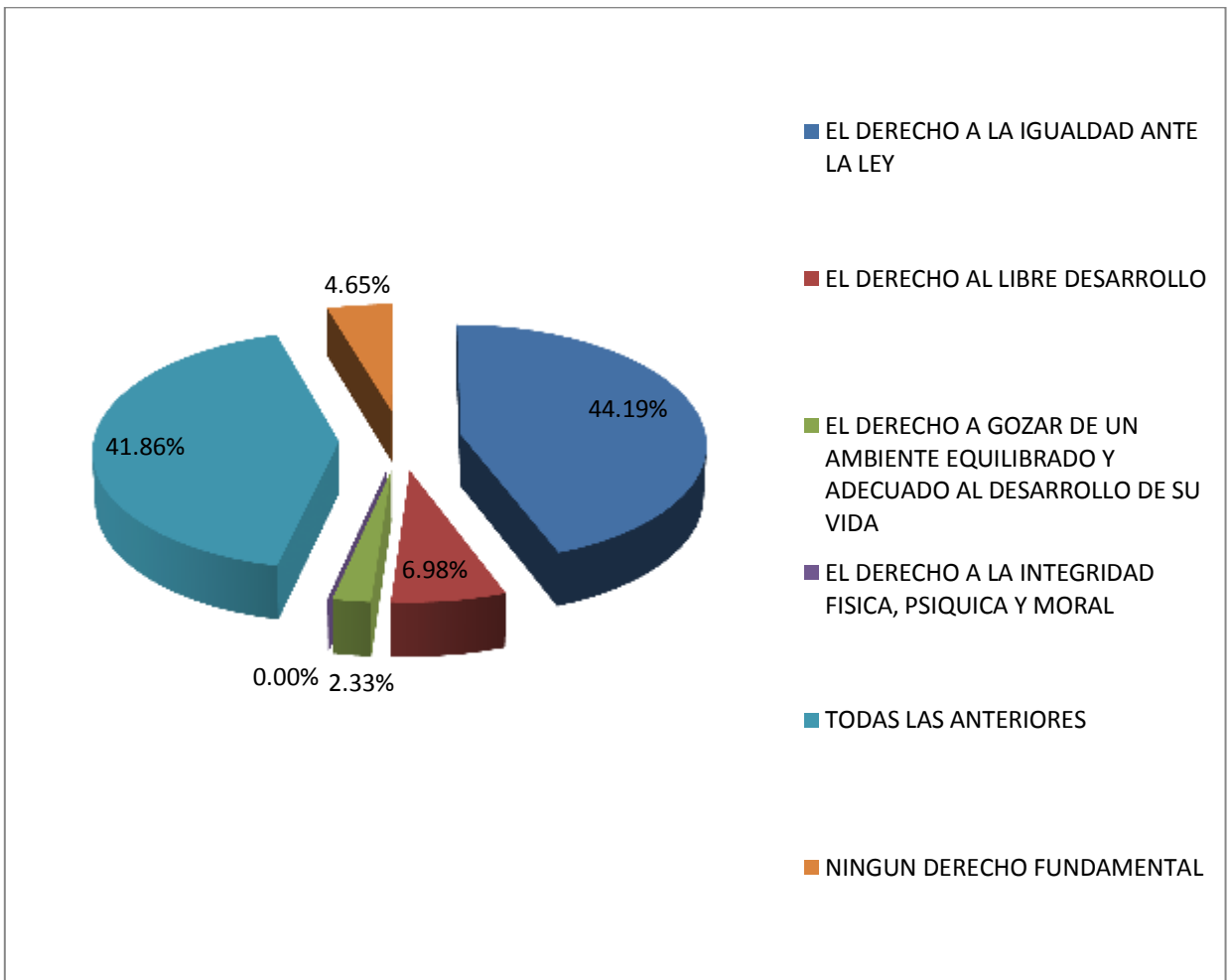
3. ¿De qué manera favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana?

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
LOS CONVIVIENTES PUEDEN EJERCER SU DERECHO ALIMENTARIO	10	23,26%
PERMITIRIA RESOLVER CASOS PRACTICOS DE ALIMENTOS EN LA SOCIEDAD PERUANA	9	20,93%
LA CONVIVENCIA NO SERIA UN TESIS DE APARIENCIA SINO DE EQUIPARACION AL MATRIMONIO	6	13,95%
TODOS LOS ANTERIORES	18	41,86%
NINGUNA MANERA FAVORECERIA	0	0,00%
TOTAL	43	100%



4. En el supuesto caso se negara dicha reforma legal, ¿Qué derechos fundamentales se estarían vulnerando a los concubinos?

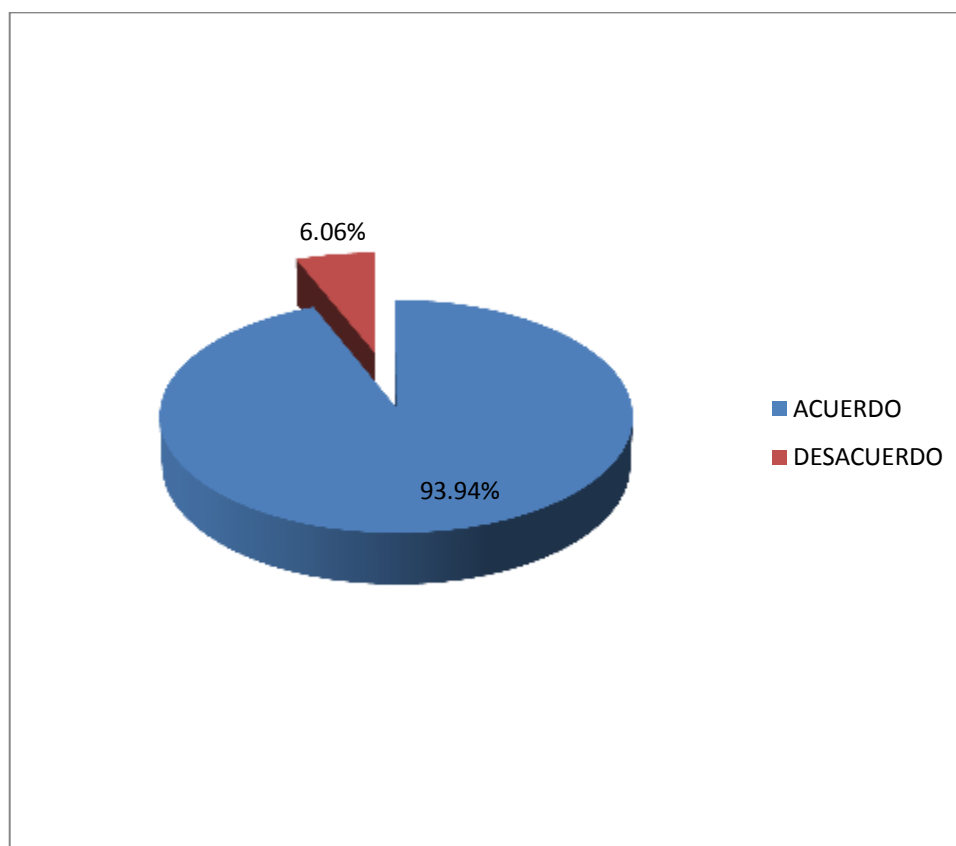
ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	19	44,19%
EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO	3	6,98%
EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA	1	2,33%
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL	0	0,00%
TODAS LAS ANTERIORES	18	41,86%
NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL	2	4,65%
TOTAL	43	100.00%



ESTUDIANTES DE DERECHO DE V AÑO DE UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO -CHICLAYO

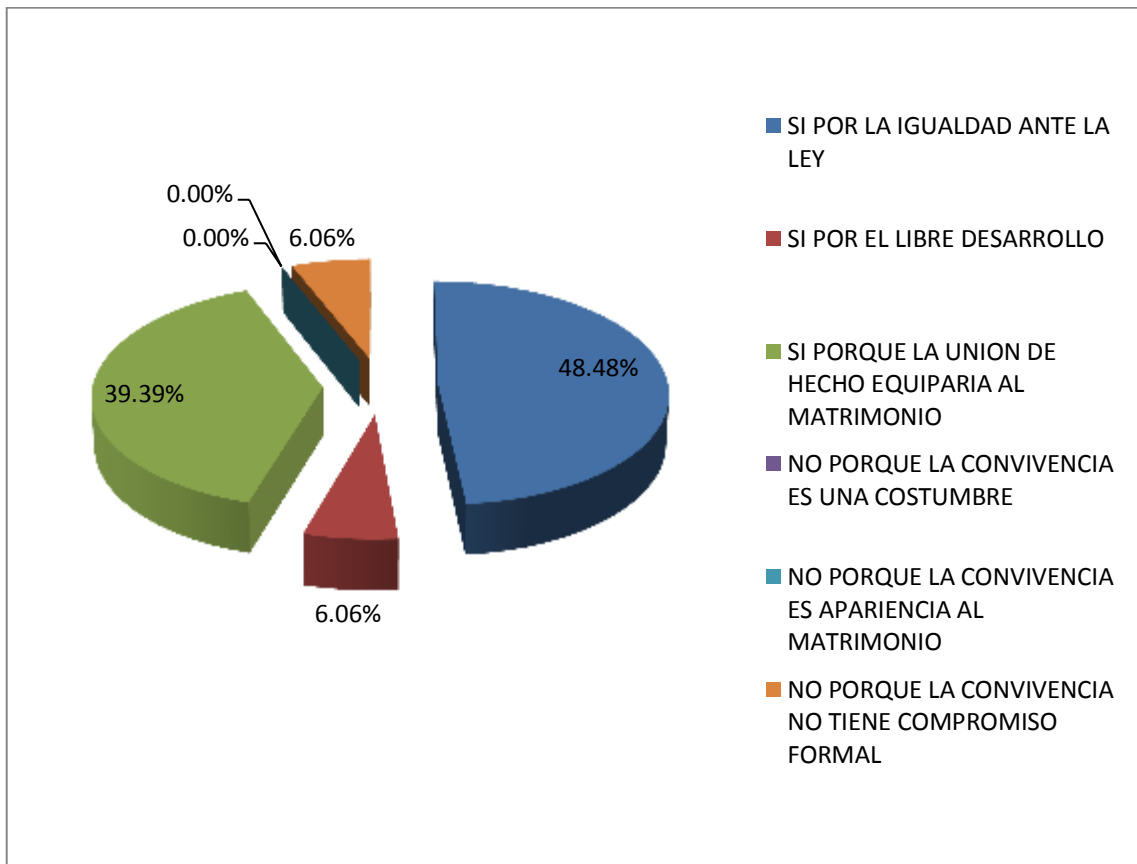
1. ¿Está de acuerdo con la una posible reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimoniales?

ITEMS	OTORGUE ALIMENTOS UNION HECHO PROPIO	PORCENTAJE
ACUERDO	31	93,94%
DESACUERDO	2	6,06%
TOTAL	33	100,00%



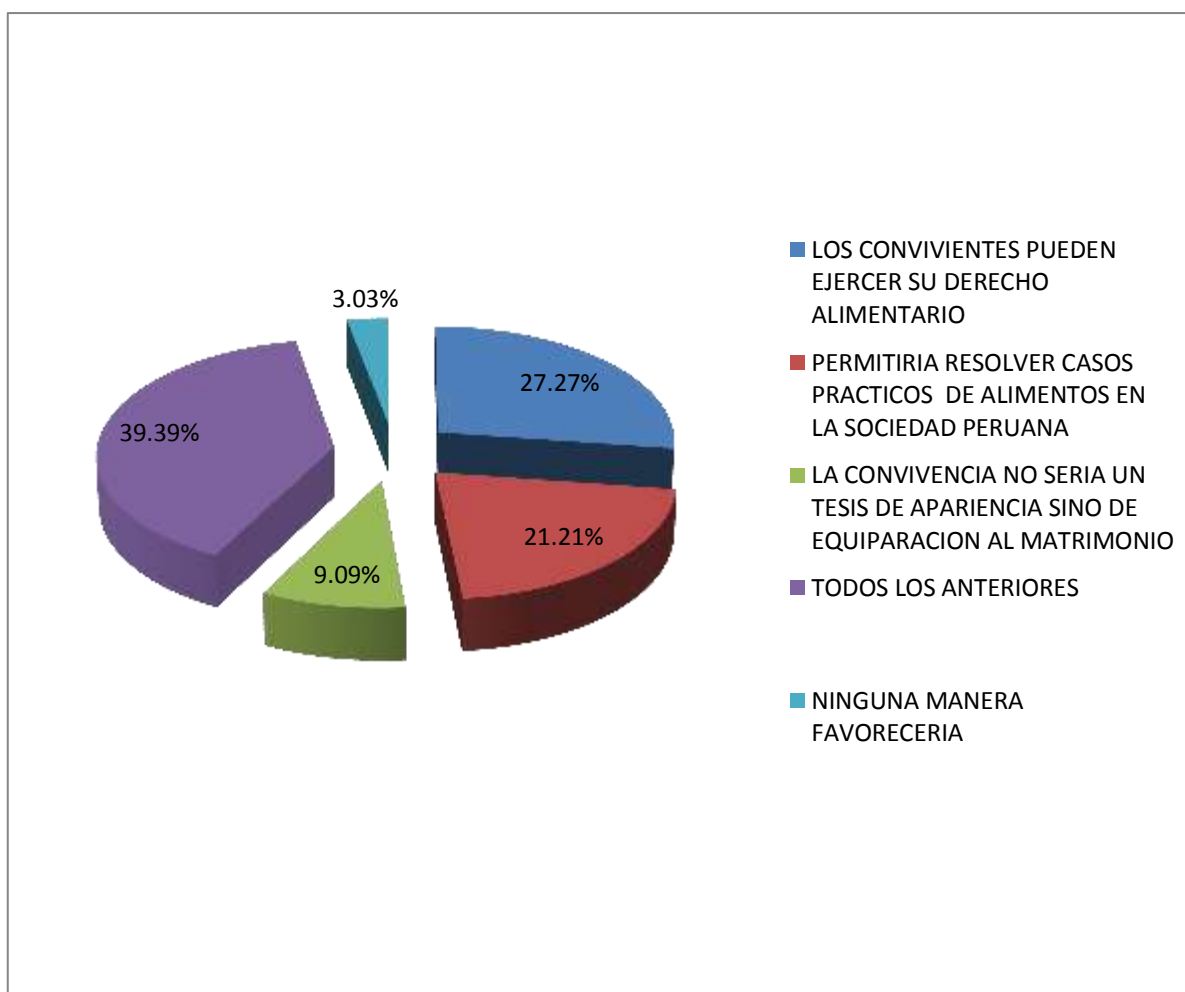
2. Fundamente la respuesta de la pregunta anterior

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
SI POR LA IGUALDAD ANTE LA LEY	16	48,48%
SI POR EL LIBRE DESARROLLO	2	6,06%
SI PORQUE LA UNION DE HECHO EQUIPARIA AL MATRIMONIO	13	39,39%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES UNA COSTUMBRE	0	0,00%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA ES APARIENCIA AL MATRIMONIO	0	0,00%
NO PORQUE LA CONVIVENCIA NO TIENE COMPROMISO FORMAL	2	6,06%
TOTAL	33	100,00%



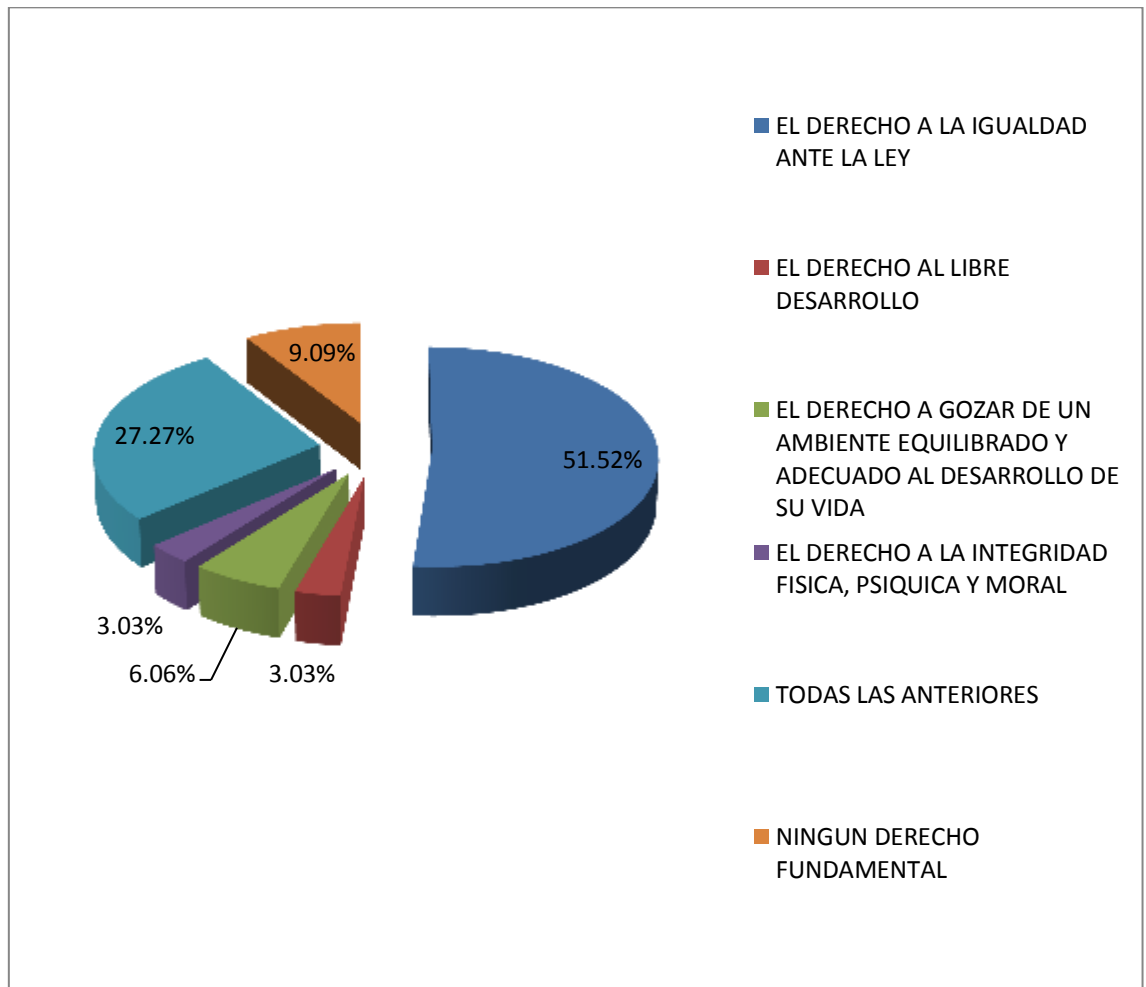
3. ¿De qué manera favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana?

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
LOS CONVIVIENTES PUEDEN EJERCER SU DERECHO ALIMENTARIO	9	27,27%
PERMITIRIA RESOLVER CASOS PRACTICOS DE ALIMENTOS EN LA SOCIEDAD PERUANA	7	21,21%
LA CONVIVENCIA NO SERIA UN TESIS DE APARIENCIA SINO DE EQUIPARACION AL MATRIMONIO	3	9,09%
TODOS LOS ANTERIORES	13	39,39%
NINGUNA MANERA FAVORECERIA	1	3,03%
TOTAL	33	100.00%



4. En el supuesto caso se negara dicha reforma legal, ¿Qué derechos fundamentales se estarían vulnerando a los concubinos?

ITEMS	TOTAL	PORCENTAJE
EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	17	51,52%
EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO	1	3,03%
EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA	2	6,06%
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL	1	3,03%
TODAS LAS ANTERIORES	9	27,27%
NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL	3	9,09%
TOTAL	33	100,00%



CAPITULO V

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Para la Discusión de resultados me amparo en legislación nacional, Doctrina de derecho comparado, entrevistas a abogados, cuestionario a estudiantes de derecho de universidad cesar vallejo y Jurisprudencia

Primero, hay que precisar lo señalado por nuestra legislación

Código civil:

Artículo 326.- Uniones de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.

Constitución Política

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Se puede apreciar en nuestra legislación Peruana no tipifica el derecho alimentario entre los convivientes.

Segundo, su aplicación de la legislación a través de jurisprudencias anexadas en la presente tesis, ambos casos se les niegan el derecho alimentario a los convivientes al no estar tipificado en nuestra legislación peruana y en aplicación de los artículos del código civil y la constitución antes citados.

Tercero, de las entrevistas realizadas a los abogados apoyan la reforma legal de alimentos a favor de los concubinos y señalando siendo necesario para la realidad de nuestra sociedad peruana.

Cuarto, de los cuestionarios realizados a los estudiantes de derecho de la Universidad Cesar Vallejo casi todos están de acuerdo con la posible reforma legal en otorgar derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimento matrimonial y en caso no se realice dicha reforma se estaría vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley.

Quinto, en el derecho comparado de las legislaciones revisadas como Colombia, Argentina, Chile y Costa Rica, se puede señalar las legislaciones tipifican la obligación alimentario de unión de hecho son Colombia y Costa Rica asimismo Argentina tiene previsto en corto plazo regular la obligación alimentaria entre los convivientes.

Por lo expuesto, se puede concluir en esta discusión de resultados a la necesidad otorgar el derecho alimentario a los convivientes por la realidad de la sociedad peruana que actualmente las parejas conviven, tipificar la obligación alimentario en una unión de hecho propio.

CAPITULO VI

CAPITULO VI

PROPUESTAS

Mis propuestas en mi tesis son:

Código civil:

El texto original del artículo 326 es:

1) Artículo 326.- Uniones de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. (ARASCUE CARDENAS, 2006)

La modificación del texto del artículo 326 debería ser:

Artículo 326.- Uniones de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Reconocida la Unión de hecho mediante la declaración judicial de convivencia, los concubinos tienen el derecho alimentario y deber de asistencia durante el tiempo duración de la convivencia

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

El texto original del artículo 474 es:

Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos. (ARASCUE CARDENAS, 2006)

La modificación del artículo 474 debería ser:

Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.
- 4.- Los convivientes de unión de hecho propio**

Constitución Política del Perú

El texto original del artículo 5 es:

- 4) **Artículo 5.-** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
(BERNALES BALLESTEROS, 1999)

La modificación del artículo 5 debería ser:

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar **a la obligación recíproca de alimentos entre los concubinos** y a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable

CAPITULO VII

CAPITULO VII

METODOLOGÍA

1. Material, Métodos y Procedimientos

1.1. Material: Doctrina, Jurisprudencias

1.2. Métodos:

- a. **Generales:** Descriptivo y Explicativa (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2006)
- b. **Jurídicos:** Dogmático, Exegético, Jurisprudencia de concepto y Jurisprudencia de intereses. (ORTEGA CHACON & FERNANDEZ FERNANDEZ, CESAR, 2009)

1.3. Procedimientos: Recolección de información

2. Diseño de Contrastación: No Experimental

3. Técnicas: Análisis de contenido y revisión bibliográfica

4. Instrumentos: Guía de fichaje, cuestionario y la entrevista

CONCLUSIONES

1. Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.
2. Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándose en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución.
3. Realizar una reforma legal en el artículo 326º y 474º del Código Civil y artículo 5º de la Constitución Política.

RECOMENDACIONES

1. Recomiendo al Poder legislativo, debe regular la obligación recíproca de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio.
2. Sugiero al Estado Peruano se debe respetar los derechos fundamentales de los concubinos en la prestación de alimentos mutuo en su derecho a la igualdad ante la ley.
3. Recomiendo a los legisladores, se debe presentar proyecto de ley para una posterior reforma parcial en los artículos 326º y 474º del Código Civil y artículo 5º de la Constitución para tipificar la obligación recíproca de alimentos en unión de hecho propio.

BIBLIOGRAFÍA

Trabajos citados

- APECC. (2013). *CURSO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA*. LIMA.
- ARASCUE CARDENAS, V. (2006). *CODIGO CIVIL*. LIMA: JURISTAS EDITORES.
- ARIAS SCHEREIBER PEZET, M. (2002). *EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO 1984 PAGINA 168*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- ARIAS SCHEREIBER PEZET, M. (2002). *EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO 1984 TERCERA EDICION PG.165*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- ARIAS SCHERREIBER PEZET, M. (2002). *EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO 1984 PG.168*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- ARIAS, M. (1995). *DICCIONARIO DERECHO PRIVADO*. LIMA: LABOR.
- BARBERO, D. (1967). *SISTEMA DERECHO PRIVADO TOMO II*. BUENOS AIRES: JURIDICAS EUROPA-AMERICA.
- BENAVIDES SANTOS, D. (s.f.). Obtenido de <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/REVISTA4/007.html>
- BERNALES BALLESTEROS, E. (1999). *LA CONSTITUCION DE 1993: ANALISIS COMPARADO QUINTA EDICION*. LIMA,PERU: RAO EDITORA.
- CARBORIER. (1990). *DERECHO CIVIL TOMO I VOL II PG 409*.
- CARDENAS FALCON, W. M., & MONTALVO BONILLA, H. R. (2004). *DERECHO CIVIL VI (FAMILIA)*. TRUJILLO: TEXTO UNIVERSITARIO.
- CERVERA, C. Y. (1991). *DICCIONARIO DERECHO PRIVADO PAG.101*.
- CHILENO, G. (s.f.). Obtenido de http://www.cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf
- CONCILIACION, A. P. (2013). *CURSO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL MATERIA DE FAMILIA*. LIMA.
- DE ROMAÑA, C. (s.f.). *ACOTACIONES AL TITULO DE ALIMENTOS DEL CODIGO CIVIL CITADO POR CORNEJO CHAVEZ EN DERECHO FAMILIA PERUANO TOMO III PAGINA 13*.
- Diaz Rios, M., & Sepulveda Marin , L. A. (2004). *Plataforma Cybertesis*. Recuperado el 2012, de Plataforma Cybertesis: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/344/3/CompanerosPermanenetesFrenteConyuges.pdf>
- FUELLO LANEGRI, F. (s.f.). *DERECHO CIVIL PG.554 TOMO VI VOLUMEN III*.
- HERNANDEZ SAMPIERI, R., FERNANDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, C. (2006). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CUARTA EDICION*. MEXICO D.F: MCGRAW-HILL COMPANIES.
- JOSSERAND, L. (s.f.). *DERECHO CIVIL TOMO I VOL II PAG.303*.
- JUDICIAL, P. (s.f.). *PODER JUDICIAL*. Obtenido de PODER JUDICIAL: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9b13298046e11f009d449d44013c2be7/La+uni%C3%B3n+de+hecho.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9b13298046e11f009d449d44013c2be7>
- MALLQUI REYNOSO, M., & MOMETHIANO ZUMAETA, E. (2002). *DERECHO DE FAMILIA TOMO II PRIMERA EDICION PAG.1045*. LIMA: SAN MARCOS .
- MESSINEO, F. (2001). *MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TOMO II*.

- ORTEGA CHACON, D., & FERNANDEZ FERNANDEZ, CESAR. (2009). *METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION. MANUAL APLICADO A LAS CIENCIAS JURIDICAS Y EL DERECHO*. TRUJILLO: INVERSIONES GRAFICAS G&M.
- PEÑA GONZALES, O., & APECC. (2012). *CONCILIACION EXTRAJUDICIAL TERCERA EDICION*. LIMA.
- PERALTA ANDIA, J. R. (1996). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL SEGUNDA EDICION*. LIMA: IDOSA.
- Poder Judicial. (2008). *Poder Judicial del Peru*. Recuperado el 2013, de Poder Judicial del Peru:
<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9b13298046e11f009d449d44013c2be7/La+uni%C3%B3n+de+hecho.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9b13298046e11f009d449d44013c2be7>
- RICCI, F. (1999). *DERECHO CIVIL*.
- SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA. (s.f.). *INFOJUS*. Obtenido de INFOJUS:
http://www1.infojus.gov.ar/legislacion/ley-nacional-340-codigo_civil.htm?1
- SOMARRIVA UNDURRAGA, M. (1963). *DERECHO DE FAMILIA PG.614*. SANTIAGO: NACIMIENTO.
- TORRES VASQUEZ, A. (2002). *CODIGO CIVIL SEXTA EDICION*. LIMA: IDEMSA.
- TREJOS, G. (1982). *DERECHO FAMILIA COSTARRICENSE PG.95*. SAN JOSE: JURICENTRO.
- YOLANDA GALLEGOS CANALES, REBACA JARA QUISPE. (2011). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: JURISTA EDITORES EIRL.

A N E X O S

1) ALIMENTOS A FAVOR DE CONVIVIENTE

CAS. N° 1086-02 ICA(CARDENAS FALCON & MONTALVO BONILLA, 2004)

Lima, Cuatro de diciembre del dos mil dos.

La SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil ochentiséis dos mil dos; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Hugo Vásquez Martínez, contra la sentencia de Vista de fojas doscientos cuarenticinco, su fecha once de enero del dos mil dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de lea que confirma la sentencia apelada de fojas ciento noventicinco, su fecha veinte de agosto del dos mil uno, que declara fundada la demanda, sobre alimentos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas doscientos sesentidós, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dos, por la causa contemplada por el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis. del Código Procesal Civil denunciando la interpretación errónea del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, pues el Juez no ha considerado que la actora no tiene la calidad de conviviente, ya que esta calidad se configura de la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, es decir, ambos deben ser solteros, lo que no sucede en autos pues ha demostrado con su partida de matrimonio que es casado desde el año mil novecientos noventitrés, es más para que exista una unión de hecho debe existir previamente reconocimiento judicial de tal estado, por lo que no le asiste derecho alimentario a la madre del menor; **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la causa de interpretación errónea, supone que en la resolución judicial se aplica la norma jurídica pertinente al caso; pero, dándole un sentido diferente; Segundo: Que, la referida interpretación errónea puede presentarse en los casos en que las normas sean oscuras, ambiguas o complejas; Tercero: Que, en el presente proceso, el primer párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, define que la unión de hecho, es la que voluntariamente realiza y mantiene un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una

sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos: Cuarto: Que, la misma norma legal, en su tercer párrafo, establece que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan, de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales; Quinto: Que, en el presente caso la pretensión está orientada a que el demandado acuda con una pensión alimenticia a favor de la actora en su condición de conviviente y de su menor hijo Sexto: Que, tanto el A-quo, como el Ad-quem, han establecido que le corresponde a la demandante el beneficio de la pensión alimenticia, pues con las partidas de nacimiento de los hijos mayores de edad tenidos con c recurrente se acredita la relación convivencial, por lo que se encuentra dentro de los alcances del artículo trescientos veintiséis del Código Civil sin embargo, como se puede apreciar del texto de la norma citada 5 advierte un sentido distinto, toda vez que no se señala que una partida de nacimiento acredite un estado de convivencia o unión de hecho, como erróneamente han concluido las instancias inferiores, más aún si al conviviente solo le asiste una pensión de alimentos, siempre y cuando la unión de hecho haya terminado por muerte, ausencia, mutua acuerdo o decisión unilateral, lo que no se ha dilucidado, ni ha sido materia de controversia; Séptimo: Que, en consecuencia la sentencia recurrida y la apelada contienen una interpretación errónea del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, pues conforme se ha expresado, deben establecerse los supuestos fácticos en la forma contemplada por la norma antes mencionada para resolver, la demanda, siendo el caso, se disponga la remisión del original de la partida de matrimonio de fojas sesenta y tres, conforme lo dispone el artículo ciento noventa y cuatro del Código Adjetivo, además y, como quiera que esta Sala en casación no actúa pruebas, resulta necesario emplear el reenvío para una correcta administración de justicia; Octavo: Por tales consideraciones y estando a lo dispuesto por el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo; Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas

doscientos cincuentiocho; en consecuencia NULA la sentencia de Vista de fojas doscientos cuarenticinco, su fecha once de enero del dos mil dos e INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento noventa y cinco, su fecha veinte de agosto del dos mil uno, MANDARON que el juez de la causa emita nueva sentencia de acuerdo a lo ordenado: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Susana Galindo Pérez contra Hugo Vásquez Martínez, sobre alimentos; y los devolvieron. SS. ECHEVARRÍA ADRIANZEN; LAZARTE HUACO; INFANTES VARGAS; SANTOS PEÑA; QU1NTANILLA QUISPE.

2) Proyecto de Ley N° 1320-14

Suscribe a iniciativa del ciudadano Renzo Jesús Maldonado Gómez, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 67°,74°, 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 326°, 424° DEL CODIGO CIVIL Y ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ”

ARTICULO 1°.- Modifíquese los artículos 326°, 424° del Código Civil y artículo 5° de la Constitución Política, aprobado mediante Decreto Legislativo N°365, en los siguientes términos:

Artículo 326 CC.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en

cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Reconocida la Unión de hecho mediante la declaración judicial de convivencia, los concubinos tienen el derecho alimentario y deber de asistencia durante el tiempo duración de la convivencia

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Artículo 474CC.- Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.
- 4.- Los convivientes de unión de hecho propio

Artículo 5° Constitución Política.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a la obligación recíproca de alimentos entre los concubinos y a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Deróguense cualquier disposición que se oponga al cumplimiento de la presente disposición legal.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley propone otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley con la institución del matrimonio y realizar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5° de la Constitución Política.

Siendo imprescindible la reforma legal en regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana para su cumplimiento, para así no sea la prestación de alimentos de carácter moral sino una norma imperativa.

Asimismo, el Juez pueda resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana a favor de los concubinos libres de impedimento matrimonial y de esta manera poder equipar los derechos los concubinos de unión de hecho propio con los cónyuges del matrimonio.

Nuestro derecho Civil, en el artículo 326° CC, el Juez puede conceder al conviviente abandonado indemnización o pensión de alimentos a elección del concubino cuando la unión de hecho termina por decisión unilateral, faltando regularse prestación de alimentos de los concubinos durante la unión de hecho propio.

En el artículo 424°CC, tienen obligación de alimentos recíprocos entre los cónyuges, los ascendiente y descendientes, por ultimo entre los hermanos; por lo que faltaría regularse dicho derecho a favor de los convivientes de libre impedimento matrimonial teniendo en consideración hacen vida en común en dos años continuos con declaración judicial de convivencia con un proyecto de vida, debe ser respaldada con la obligación reciproca de alimentos en una unión de hecho propio.

En el artículo 5° de la constitución, trata la unión de hecho propio entre varón y mujer da lugar a una sociedad de gananciales cuanto sea aplicable, por lo que se puede apreciar no se tipifica el derecho alimentario entre los convivientes libre impedimento matrimonial.

La propuesta legislativa conlleva además la finalidad de consolidar los compromisos de convivencia en una unión de hecho propio, teniendo en consideración que la convivencia es una realidad y muy practicada por las parejas previo al matrimonio en nuestra sociedad peruana

II. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

No es ajeno el conocimiento público, menos al del operador jurídico y al legislador, el hecho que actualmente en nuestra legislación los concubinos de unión de hecho propio, alcanzan finalidades y cumplen deberes semejantes al matrimonio, origina sociedad de gananciales, teniendo como condición dicha unión sea mínimo 2 años continuos.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. Este último caso, el juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.

Quedando claro, la única posibilidad de obtener alimentos por ruptura de la unión de hecho propio por decisión unilateral, siendo una forma de resarcir del daño ocasionado.

Este proyecto ley tiene el propósito que mediante la reforma de los artículos 326º, 424º del Código Civil y del artículo 5º de la constitución, a los concubinos de libre impedimentos matrimonial puedan ejercer el derecho de alimentos durante la vigencia de la convivencia sin necesidad de esperar se termine la unión de hecho propio para pedir alimentos.

Ya en Colombia, se aplica esta figura con la denominación Unión Marital de Hecho o compañeros permanente, a quienes se les otorga alimentos con la expedición de la constitución colombiana de 1991, la que en un avance sin precedentes, igualó los efectos jurídicos y familiares en muchos aspectos, de los matrimonios con la uniones maritales de hecho. En consecuencia, la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, mediante la expedición de varias jurisprudencias, ha establecido, que igual que sucede entre los casados, los COMPAÑEROS PERMANENTES se deben cuota alimentaria entre ellos , SIEMPRE QUE POR UN LADO EXISTA LA POSIBILIDAD DE PAGARLOS, Y POR EL OTRO LA NECESIDAD DE LOS MISMOS

Del mismo modo, la legislación de Costa Rica, mediante el Código de Familia en el artículo 245 establece: “Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia”.

Se puede apreciar, en otras legislaciones extranjeras se aplican la misma figura jurídica que propongo en la presente proyecto de ley.

Asimismo, considerando la actualidad en nuestra sociedad peruana, que las parejas conviven previo a contraer matrimonio, les sería muy beneficioso se otorgue el derecho de ejercer alimentos entre los concubinos de unión de hecho propio para equiparlos con la institución del matrimonio amparándome en el derecho de igualdad ante la ley.

Siendo sus efectos serían a favor de la unión hecho propio: reconocimiento de su derecho de alimentos en consecuencia poder ejercer dicho derecho, la consolidación de la familia, igualdad ante ley, tenga el mismo tratamiento jurídico con la institución del matrimonio, el libre desarrollo y los jueces resuelvan casos otorgándoles alimentos a los convivientes libre impedimento matrimonial.

De la misma manera sus efectos a favor de la sociedad, al ser la convivencia de un varón y una mujer una práctica muy desarrollada en los últimos años permitirán que dichas relaciones sean formales, responsables amparándose en la reforma de los artículos 326º, 424º CC y artículo 5º de Constitución que presento en la presente proyecto de ley, para que de esta manera no sea de carácter moral sino este plasmada en el ordenamiento jurídico para su cumplimiento.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gasto alguno al Estado Peruano, sin embargo, esto implica que el Poder Judicial asuma conocer esta nueva figura civil para resolver casos de alimentos a favor de los convivientes libres de impedimento matrimonial durante su vigencia.

El beneficio radica a favor de los concubinos de Unión de hecho propio en ejercer el derecho alimentario al plasmarse la modificación de los Artículos 326º, 424º del Código Civil y el Artículo 5º de la Constitución propuesto en la presente proyecto de ley, mediante normas imperativos se ordene el reconocimiento de alimentos y obligación recíproca entre los concubinos de libres impedimentos matrimonial así fomentando un proyecto de vida entre ellos en lo económico y mejor calidad de vida al brindarles seguridad jurídica al dejar de ser la prestación de alimentos solo de carácter moral durante su vigencia de convivencia por más de 2 años con declaración judicial de convivencia al pasar al regularse taxativamente la obligación alimentaria de unión de hecho propio en nuestra legislación Peruana.

Asimismo, la aprobación de la presente iniciativa legislativa generará impactos positivos en nuestra sociedad peruana, al ser una costumbre en esta generación que las parejas convivan previo al matrimonio, pudiendo propiciar libre desarrollo y el derecho de igualdad ante la ley de los concubinos con la institución del matrimonio.

Por último, se generara impacto en la legislación nacional con esta reforma legal en nuestra sociedad y en la legislación extranjera al seguir la misma ideología de las Legislaciones Colombiana y Costa Rica, quienes también otorgan el derecho alimentos a la Unión de hecho propio.

IV. IMPACTO EN LA LEGISLACION VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no colisiona con los principios ni normas del ordenamiento jurídico vigente; todo lo contrario materializa los derechos de los concubinos de Unión de hecho propio y derechos fundamentales de la persona.

El texto actual y el texto propuesto, se distingue con mayor claridad en el cuadro siguiente:

Texto Original Código Civil	Texto Modificadorio
<p><u>Artículo 326.- Uniones de hecho</u></p> <p>La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.</p> <p>La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.</p> <p>La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.</p>	<p><u>Artículo 326.- Uniones de hecho</u></p> <p>La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.</p> <p>La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.</p> <p>Reconocida la Unión de hecho mediante la declaración judicial de convivencia, los concubinos tienen el derecho alimentario y deber de asistencia durante el tiempo duración de la convivencia</p> <p>La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.</p>
<p><u>Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos</u></p> <p>Se deben alimentos recíprocamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos. 	<p><u>Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos</u></p> <p>Se deben alimentos recíprocamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos. 4.- Los convivientes de unión de hecho propio

Texto Original Constitución	Texto Modificatorio
<p>Artículo5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.</p>	<p>Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a la obligación recíproca de alimentos entre los concubinos de unión de hecho propio y a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.</p>

3)

CUESTIONARIO

Nombre: _____ Fecha: _____

1. ¿Está de acuerdo con la una posible reforma legal en otorgar el derecho alimentario a favor de los convivientes libres de impedimentos matrimonial?
 - a) Si
 - b) no
2. Fundamente la respuesta de la pregunta anterior.
 - a) Si porque me fundamento al derecho de igualdad ante la ley.
 - b) Si porque todos tienen el derecho al libre desarrollo estipulado en la constitución.
 - c) Si porque la unión de hecho se equiparía al del matrimonio.
 - d) No porque las convivencia es una costumbre.
 - e) No porque la convivencia es apariencia al matrimonio.
 - f) No porque la convivencia no tiene compromiso formal.
3. ¿De qué manera favorecería dicha reforma legal en la sociedad peruana?
 - a) Los convivientes puedan ejercer su derecho alimentario.
 - b) Permitiría resolver casos prácticos de alimentos en la sociedad peruana.
 - c) La convivencia no sería una tesis apariencia sino de equiparación al matrimonio.
 - d) Todos los anteriores.
4. En el supuesto caso se negara dicha reforma legal, ¿Qué derechos fundamentales se estarían vulnerando a los concubinos?
 - a) El derecho a la igualdad ante la ley.
 - b) El derecho al libre desarrollo.
 - c) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
 - d) El derecho a la integridad física, psíquica y moral.
 - e) Todos los anteriores.
 - f) Ningún derecho fundamental

CUESTIONARIO
ABOGADOS DE TRUJILLO

CUESTIONARIO A ABOGADOS DE CHICLAYO

**CUESTIONARIO A
ESTUDIANTES DE VIII CICLO
DE DERECHO DE LA UNIV.
SAN MARTÍN DE PORRAS DE
CHICLAYO**

**CUESTIONARIO A
ESTUDIANTES DEL IV AÑO DE
DERECHO DE LA UNIV.
PEDRO RUIZ GALLO DE
LAMBAYEQUE**

CUESTIONARIO A
ESTUDIANTES DEL V AÑO DE
DERECHO DE LA UNIV.
PEDRO RUIZ GALLO DE
LAMBAYEQUE